

00721
507



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

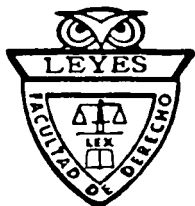
FACULTAD DE DERECHO

EFICACIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS
ORDINARIO Y EJECUTIVO MERCANTILES.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TZATZI MARIA MARTIN DEL CAMPO MARTINEZ



DIRECTOR DE TESIS: LIC. SARA LETICIA ROJAS CAMPOS

MEXICO, D. F.

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo intelectual.

NOMBRE: Tatzi María Martín del Campo Martínez

FECHA: 20-Agosto-2003

FIRMA: Mul6

Dedico esta tesis a Olgui (q.e.p.d.), por todos los años de dedicación, amor, apoyo y comprensión que me brindó.

A mis padres Eduardo y Patricia, porque sin su amor, ejemplo y autoridad, no hubiera podido lograr cada una de mis metas.

A mi hermano Eduardo, por el amor y apoyo que siempre me ha dado.

A mis tías Reyna, Guapa y Lita, por su apoyo a lo largo de mi vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A mis tíos Baduy, Paty y
María, por su confianza.*

*A mis primos Gabriela, Claudia,
Alejandra, Alfonso, Fernando,
Javier, Ana, Olga y Fausto, por
todos los momentos que hemos
vivido.*

*A Juan Manuel y Federico, por
haber confiado en mí y por los
conocimientos que me han
compartido.*

*A mis amigos, por su amistad y
confianza.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A mi asesora, Lic. Sara Leticia
Rejas Campos, por su valiosa
colaboración en la realización
de este trabajo.*

*Al Dr. Fabián Mondragón
Pedrero, por el apoyo brindado
en la elaboración de este
trabajo.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D

EFICACIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS ORDINARIO Y EJECUTIVO MERCANTILES.

INTRODUCCION

PAG.

CAPITULO I. GENERALIDADES.

1.1. Antecedentes de los Juicios Mercantiles.	1
1.1.1. Extranjeros.	1
1.1.2. Nacionales.	6
1.2. Concepto de Juicio Mercantil.	19
1.3. Características de los Juicios Mercantiles.	23
1.4. Clases de Juicios Mercantiles.	29
1.4.1. Ordinario.	29
1.4.2. Ejecutivo.	30

CAPITULO II. LOS JUICIOS MERCANTILES EN PARTICULAR.

2.1. Ordinario.	33
-----------------	----

H

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

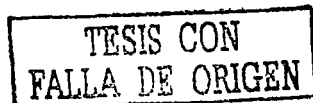
2.1.1.	Fase Postulatoria.	33
2.1.1.1.	Demanda.	33
2.1.1.1.1.	Efectos de su presentación.	39
2.1.1.1.2.	Resoluciones Judiciales al escrito de demanda.	41
2.1.1.1.2.1.	Admisión.	42
2.1.1.1.2.2.	Desechamiento.	42
2.1.1.1.2.3.	Prevención.	43
2.1.1.2.	El emplazamiento y sus efectos.	44
2.1.1.3.	Conductas del demandado al emplazamiento.	48
2.1.2.	Dilación Probatoria.	61
2.2.	Ejecutivo.	62
2.2.1.	Fase Postulatoria.	62
2.2.1.1.	Demanda.	62
2.2.1.1.1.	Efectos de su presentación.	65
2.2.1.1.2.	Resoluciones Judiciales al escrito de demanda.	65
2.2.1.1.2.1.	Admisión.	65
2.2.1.1.2.2.	Desechamiento.	66

F

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.1.1.2.3.	Prevención.	67
2.2.1.2.	El emplazamiento y sus efectos.	68
2.2.1.3.	Conductas del demandado al emplazamiento.	68
2.2.2.	Dilación Probatoria.	83
CAPITULO III.		
PRUEBAS EN PARTICULAR.		
3.1.	Concepto.	85
3.2.	Requisitos de ofrecimiento.	86
3.2.1.	Juicio Ordinario.	86
3.2.2.	Juicio Ejecutivo.	87
3.3.	Principios rectores en materia de pruebas.	88
3.4.	Momento para el desahogo de pruebas	93
3.4.1.	Prueba Confesional.	93
3.4.2.	Prueba Documental.	95
3.4.3.	Prueba Pericial.	99
3.4.4.	Prueba de Inspección Judicial.	102
3.4.5.	Prueba Presuncional.	104

G



**CAPITULO IV.
PRUEBA TESTIMONIAL.**

4.1. Concepto.	106
4.2. Concepto de testigo.	108
4.3. Características.	109
4.4. Requisitos de ofrecimiento.	113
4.4.1. Juicio Ordinario.	113
4.4.2. Juicio Ejecutivo.	114
4.5. Admisión.	115
4.5.1. Dentro de la Jurisdicción.	115
4.5.2. Fuera de la Jurisdicción.	115
4.5.3. Con citación.	117
4.6. Desahogo.	118
4.7. Incidente de tachas.	126
PROPUESTA.	129
CONCLUSIONES.	131
BIBLIOGRAFIA.	135

H

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Los juicios mercantiles nacieron en la Edad Media, cuando la única organización que conservaba fuerza era la Iglesia, pero ésta desconfiaba de la actividad mercantil fundando su razonamiento en el hecho de que se producían ganancias fáciles y prontas.

Con motivo de los productos excedentes generados por los agricultores en la época carolingia, en el año 744, Pipino el Breve ordenó que toda civitas tuviera un mercado semanal. Los mercados tuvieron una importancia creciente, las fechas de las grandes celebraciones religiosas eran propicias para comerciar. Las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales son el comienzo de la primera fase del derecho mercantil.

En el Derecho Romano, existe una elaborada doctrina acerca de los medios de prueba que se ha circunscrito a la clasificación de los medios en cuatro grandes grupos:

- a) La confesión del adversario;
- b) La prueba de testigos;
- c) La prueba conjetural o de presunciones;
- d) La documental.

En principio, tuvo más importancia la prueba testimonial que la documental, para después declinar aquella en provecho de ésta. El cambio se explica fácilmente si se tiene en cuenta varias circunstancias, como la abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta y el hecho de que en la edad media, las personas que sabían leer eran pocas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el proceso Germánico, el cual surgió a la caída del Imperio Romano, existió un retroceso al derecho romano, ya que en este se utilizaba como medio de prueba el juramento de purificación el cual consistía en el testimonio rendido por una o varias personas que exponían sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban, pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios, mediante el cual se trataba de establecer la verdad mediante ordallas que se consideraban reflejarían el juicio divino.

En este trabajo se realizó una recopilación de los antecedentes del derecho mercantil y de los ordenamientos que precedieron, al actual indicándose las instancias existentes en estos juicios y la forma de llevarse a cabo los mismos, desde la aparición del derecho mercantil hasta la fecha, explicando los requerimientos de la demanda, los efectos de su presentación, de la contestación, de los desechamientos y en general, de cada una de las etapas de las que están constituidos estos juicios o pueden formar parte de ellos, hasta las resoluciones judiciales, dedicando un capítulo a las pruebas en particular, señalando los requisitos de su ofrecimiento, y los principios rectores entre otros.

La prueba de testigos es el punto medular del trabajo y antes de entrar al señalamiento de dicha prueba, debe quedar claro que el probar, es producir un estado de certidumbre en la mente de una o de varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.

Dicho de otra manera, probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.

Ahora bien, la prueba testimonial es aquella que se desahoga por conducto de terceras personas que se denominan "testigos", quienes manifiestan al Juez los conocimientos que tienen sobre hechos determinados que son materia de una controversia.

El presente trabajo de investigación, critica la forma en que se cumple el principio de debate contradictorio, que consiste en que las pruebas se rindan con citación de la contraria, porque aunque estoy de acuerdo que se debe desahogar previa citación de la otra parte, para darle oportunidad de repreguntar, estas repreguntas únicamente pueden enfocarse a lo dicho en la mencionada testimonial, tanto en la narración de sus hechos, como en sus generales y preguntas de idoneidad, pero de ninguna manera puede cuestionarse al testigo sobre circunstancias que condujeran al Juez a la verdad de los hechos.

En el primer capítulo del presente trabajo, analizaré los juicios mercantiles, sus antecedentes (nacionales y extranjeros), conceptos, características y clases de juicios.

En el capítulo segundo, desarrollaré lo relativo a la presentación de la demanda en los juicios ordinario y ejecutivo mercantiles, los efectos de la presentación de la demanda, las resoluciones judiciales que le recaen al escrito de demanda, el emplazamiento y las conductas que puede adoptar el demandado.

En el tercer capítulo, analizaré las pruebas en general. Su concepto, los requisitos de ofrecimiento y el momento para desahogar la prueba confesional, documental o instrumental, pericial, de inspección o reconocimiento judicial y presuncional.

Por último, en el cuarto capítulo entraré al estudio de las prueba testimonial, su concepto y el de testigo, las características de la prueba, los requisitos de ofrecimiento, la admisión, el desahogo y finalmente, el incidente de tachas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

1. GENERALIDADES.

1.1. Antecedentes de los Juicios Mercantiles.

1.1.1. Extranjeros.

En el desarrollo de los antecedentes extranjeros de los juicios mercantiles inicialmente seguiré los lineamientos del autor Jesús Zamora Pierce, destacando lo siguiente:

Los juicios mercantiles inician con los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media, pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio, en una época en la que la actividad mercantil era casi nula.

El acontecimiento histórico que marca el principio de la Edad Media, fue la caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros. En esa época, la única organización que conservaba su fuerza y que traspasaba fronteras, era la Iglesia, la cual mantenía una estructura jerárquica y en donde el obispo era la máxima autoridad. Pero la Iglesia desconfiaba de la actividad mercantil, por producir ganancias fáciles y prontas, razón por la cual, ponía trabas al comercio al prohibir la estipulación de intereses, lo que trajo como consecuencia que el escaso comercio fuera arrojado en manos de sirios y judíos.

Era una época en la que se aplicaba tanto el derecho romano como las *leges barbarorum*, pero sólo la segunda de estas se aplicaba a los comerciantes. Éste procedimiento era público y oral. El actor, ante el pueblo

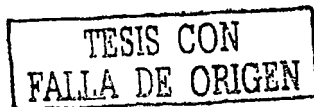


reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiera; posteriormente, el Juez dictaba una interlocutoria (sentencia), en la cual decidía quien tenía la carga de la prueba, pero no resolvía sobre el fondo del asunto.

Como medios de prueba, se utilizaban el juramento de purificación, que consistía en el testimonio rendido por una o varias personas que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); pero el principal medio de prueba, era el juicio de Dios (*judicium Dei*), mediante el cual se trataba de establecer la verdad mediante ordalías (métodos de prueba), que se consideraba reflejaría el juicio divino.

Las principales ordalías eran: el Juicio de Batalla, en el cual se pensaba que influencias sobrenaturales determinarían el resultado a favor de aquel a quien asistía la justicia; la Prueba del Fuego, en la cual aquel a quien se sometía a prueba, tomaba en sus manos un hierro caliente y caminaba con él nueve pasos; la ordalía por juramento, en la que quien iba a someterse a la prueba, formulaba un juramento, entonces se le entregaba un pedazo de pan consagrado y se esperaba que si el juramento era falso, Dios enviaría al Arcángel Gabriel para cerrar su garganta impidiéndole tragar el pan, en esta forma de prueba, están presentes ya, concepciones menos primitivas, pues los sentimientos de miedo y culpa pueden efectivamente, actuar sobre los músculos de la garganta e impedir el acto de tragar.

Es así como el proceso germánico marcaba un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendió a resolver la litis mediante la convicción del Juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina.



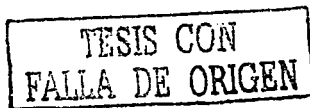
En la época Carolingia, los agricultores empezaron a producir un excedente que pudo ser destinado a la venta. Es así como en el año 744 D.C., Pipino el Breve, en la Capitular de Soissons, ordenó que toda *civitas* tuviera un mercado semanal. Desde ese momento, los mercados tuvieron una importancia siempre creciente, estableciéndose pronto una íntima relación entre comercio, ciudades y mercados. Las ciudades, que eran centros de peregrinajes, santuarios e iglesias famosas, veían coincidir las fechas de las grandes celebraciones religiosas, con mercados anuales a los que ocurrían comerciantes de toda Europa.

Los mercaderes que se reunían en los mercados y ferias, eran un tipo de hombre nuevo, en tanto que el hombre medieval tiende a permanecer atado a la tierra que lo vio nacer, el comerciante se desplaza llevando su mercancía de lugar en donde abunda, a aquél en donde su escasez le otorga un sobre precio, que será la ganancia del mercader; por lo tanto, el hombre nuevo requiere un derecho nuevo. En lo porvenir, el Derecho Civil quedará estructurado alrededor de bienes inmuebles y el Derecho Mercantil reglamentará la riqueza mobiliaria.

Son las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales, las que constituyen la primera fase del Derecho Mercantil (*ius mercatorum, droit de foire, droit de marché*).

Un Tribunal de feria estaba integrado por dos agentes de la autoridad del lugar y aunque se admitía aún el tipo de prueba germánica: juicio de batalla y prueba mediante juramento; la prueba por excelencia era el contrato inscrito en el registro de feria; surge así la prueba documental.

El procedimiento que se seguía era brevísimo, de dos a tres días, ya que todo litigio debía ser resuelto en el lapso de duración de la feria,



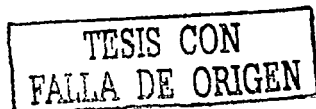
terminada la cual, los comerciantes volverían a su lugar de origen o se dirigirían a la próxima feria. El actor debía comparecer personalmente, ya que estaba prohibida la intervención de abogados. El demandado no podía oponer excepciones de incompetencia ni recusar a los jueces; y la sentencia era inmediatamente ejecutable, pues la apelación no producía efectos suspensivos y sólo era permitida en asuntos graves.

La apelación era resuelta por otros comerciantes matriculados que eran elegidos a la suerte. Cuando las dos sentencias eran contradictorias, se recurría a un tercer juicio que era resuelto por el Consejo General de Comerciantes, el cual debía elegir entre los dos juicios precedentes.

Las sentencias podían ejecutarse en jurisdicciones extranjeras, pero si el Tribunal extranjero no brindaba su auxilio, los comerciantes de la ciudad rebelde eran excluidos de la feria.

Al carecer la Edad Media de un poder central, todos aquellos que tenían intereses comunes que defender, se unieron en asociaciones, siendo los comerciantes los primeros que formaron gremios, corporaciones o universidades. Varias eran las funciones de estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban Cónsules al extranjero para proteger a los asociados, asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; y protegían la seguridad de las comunicaciones, pero la función más importante de estos gremios era la de dirimir las contiendas que pudieran surgir entre los socios.

"Los Tribunales mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los Cónsules crearon el



Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus Tribunales; pero, además, y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados, el *ius mercatorum* crearon el Derecho Mercantil."¹

Cuando se crearon los Tribunales mercantiles, el procedimiento era verbal y la administración de justicia no tenía formalidad alguna, únicamente se seguían las reglas de la equidad. El carácter internacional de la actividad mercantil va adquiriéndose cuando los países europeos uniforman las reglas aplicables.

No obstante el desarrollo en el procedimiento mercantil, a los habitantes de las ciudades sometidas al poder obispal o al de los señores feudales, se les seguían aplicando el proceso germánico y las ordalías. Ante esta circunstancia, los habitantes de las ciudades lucharon por obtener privilegios que les permitieran librarse del proceso que se les aplicaba. Al mismo tiempo, los Tribunales mercantiles aceptaron que ante ellos comparecieran personas no-comerciantes, cuando el litigio versaba sobre un acto mercantil.

Ahora bien, el comercio marítimo evolucionó a la par del terrestre. Los marinos se agrupaban en corporaciones, se institúan consulados marítimos con funciones jurisdiccionales y sus sentencias creaban y precisaban el derecho mercantil marítimo.

La jurisdicción consular marítima, creó importantes colecciones de normas jurídicas, siendo el Consulado del Mar, llamado también como Leyes Barcelonesas, el más importante, por recopilar los usos y costumbres practicados por los navegantes del Mediterráneo.

¹ Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 7a. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1998. p. 7.



El Consulado del Mar, influyó en Francia, en la Ordenanza Marítima de Luis IV y, a través de él, en el Código de Comercio Napoleónico. En España estuvo en vigor hasta 1829, cuando Fernando VII promulgó el Código de Comercio de Sainz de Andino. Actualmente, el Consulado de la Lonja de Valencia aplica un procedimiento de arbitraje mercantil que se basa en el Consulado del Mar.²

Hasta este momento me he referido a los antecedentes extranjeros de los juicios mercantiles que se remontan a la Edad Media; a continuación, señalaré los antecedentes nacionales de esta clase de juicios.

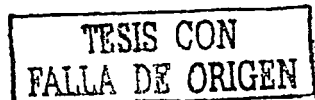
1.1.2. Nacionales.

En el desarrollo de los antecedentes nacionales, seguiré los lineamientos del autor Fernando Vázquez Armiño, destacando lo siguiente:

En nuestro país, los antecedentes de los juicios mercantiles tienen sus raíces en el México Prehispánico con los pochtecas, clase profesional del comercio azteca, quienes vivían agrupados en barrios exclusivos, se organizaban en corporaciones y sometían sus litigios a Tribunales que les estaban reservados.

Su Tribunal de comercio era denominado *pochtecallahocan* y estaba integrado por doce jueces que se encargaban de dirimir las disputas que se presentaban y conocían de las faltas y delitos cometidos en el mercado.

² cfr. Zamora Pierce, Jesús. ob. cit. Págs. 1 a 12.



Los *tianquizpantlayacaque*, especie de comisarios o alguaciles, eran los encargados de verificár que todas las transacciones se hicieran conforme a las costumbres y reglas del mercado. Soustelle señalaba que: "al presentarse algún conflicto, los interesados eran conducidos al Tribunal, quien encomendaba a tres magistrados que se turnaban sin cesar, el conocimiento y resolución de la causa, dictando la sentencia sin dilación e imponiendo, en caso de infracciones y delitos, severas sanciones que comprendían incluso la pena de muerte."³

Los Tribunales mercantiles aztecas también eran competentes en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante. Lo anterior denota un avance en estos Tribunales, ya que su jurisdicción fue mucho más amplia que en los Tribunales europeos.

Durante la conquista de América, los comerciantes se agrupaban en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, casas de contratación o consulados, las cuales contaban con facultades jurisdiccionales. Los reyes les concedieron la facultad de dictar normas que se publicaban con el nombre de Ordenanzas, siendo las más importantes las Ordenanzas de Bilbao porque su vigencia y aplicación se extendió hasta 1884, año en el que se dictó el segundo Código de Comercio.

Con el paso del tiempo, se van emitiendo cuerpos legislativos que intentan normar a la población indiana en todos sus aspectos. Las instituciones jurídicas mercantiles más importantes son las siguientes:

³ Vázquez Arminio, Fernando cita a Soustelle. Derecho Mercantil. Fundamentos e Historia. Ed. Porrúa. México, 1977. págs. 99 y 100.



a) **UNIVERSIDAD DE CARGADORES DE INDIAS.**

El órgano a través del cual se realizó la casi totalidad del comercio durante la colonia, fue la Casa de Contratación de Sevilla, ésta nació el 10 de enero de 1503, como una factoría particular de los Reyes Católicos, cuyo objeto principal era la salvaguarda y administración de la participación que a ellos les correspondía respecto a la explotación del comercio indiano.

Dado el aumento de las controversias entre comerciantes, a las cuales no se les daba una solución adecuada, el 23 de agosto de 1543 se constituyó un Consulado dependiente de la Casa de Contratación de Sevilla, con el nombre de Universidad de Cargadores de Indias.

Aquí es donde se comienza a hablar de autoridades y Tribunales específicos llamados Consulados, donde se ventilaban y se daba solución a las controversias mercantiles a través de un procedimiento sencillo a seguir. Se hace mención a tres elementos nuevos: Prior y Cónsules (autoridades adjetivas mercantiles); Consulado (Tribunal de Comercio); y Procedimiento Mercantil, aún carente de formalidad, pero ya con ciertos lineamientos rudimentarios a seguir.

El procedimiento a seguir en caso de controversia era simple, el demandante de manera verbal hacía sus peticiones, a las que también en forma verbal respondía el reo. Un Prior y dos Cónsules buscaban la conciliación entre los litigantes, recurriendo incluso a la ayuda de otros comerciantes. De no lograr el avenimiento, los litigantes formulaban escritos sin intervención de abogados, para que posteriormente; el Tribunal pronunciara la sentencia.

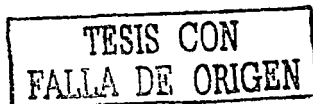
Existía ya en aquella época el recurso de apelación, mismo que se hacía ante un Juez Oficial que se auxiliaba de dos cargadores, quienes resolvían a verdad sabida y buena fe guardada. Si dicha resolución confirmaba la sentencia, no había más recursos que ejercer, pero si se revocaba, las partes podían apelar de ella; la nueva resolución emitida por el mismo Juez Oficial junto con otros dos cargadores, distintos de los anteriores, no admitía recurso alguno.

De lo anterior, se aprecia que ya se comienzan a perfilar los cimientos de una tramitación mercantil, determinándose como base principal que los pleitos mercantiles se oigan y resuelvan breve y sumariamente sin dar lugar a dilaciones.

b) *REAL CONSULADO DE MÉXICO.*

En México, el Tribunal del Consulado, se estableció en 1581, bajo el virrey don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de la Coruña, y no teniendo ordenanzas propias, se dispuso se aplicaran las de los Consulados de Burgos y de Sevilla, hasta que se formaron las suyas propias en 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México. En la práctica, las Ordenanzas de Bilbao fueron las que siempre se aplicaron.

El consulado estaba formado por un Prior y dos Cónsules, que eran elegidos por los comerciantes de la ciudad de México de entre ellos mismos. Su función principal era la de servir de Tribunales de comercio competentes para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados. En 1719, se dispensó el requisito de la matrícula y era suficiente la notoriedad de ser mercader, y en su defecto, la información que se hace sobre si el demandado lo es o no.



El procedimiento era sencillo y ausente de tecnicismos y formalidades. Al inicio, la contienda era en forma oral; se escuchaba primero al actor y después al demandado; posteriormente, se exhortaba a las partes para que llegaran a un convenio; si no llegaban a un arreglo, se les admitía la demanda y contestación por escrito, las cuales no debían ser realizadas por abogados, pero podían ser asesorados por ellos.

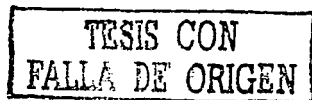
Una vez hecho lo anterior, el Tribunal dictaba la resolución haciendo sentencia dos votos conformes.

El recurso de apelación también estaba previsto, pero no se dice qué término se tenía para ello, únicamente se recomendaba al Juez de Alzada que cualquiera que fuera su determinación, la emitiera lo más breve posible y ordenara su ejecución sin dilación alguna. Si la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada confirmaba la sentencia anterior, ya no existía otro recurso, pero si la revocaba, cualquiera de las partes podía suplicar de ella teniendo la obligación el juzgador de estudiarla nuevamente junto con otros dos mercaderes. Esta resolución ya no admitía recurso alguno.

En estas ordenanzas se ve el fenómeno de la supletoriedad de la ley, ya que algunos de los preceptos se encontraban fundamentados en las Ordenanzas de Burgos y Sevilla. Sin embargo, en la práctica, fueron las Ordenanzas de Bilbao las que se aplicaban supletoriamente, ya que constituían la reglamentación más completa y avanzada de esa época.

c) *CONSULADO DE VERACRUZ Y GUADALAJARA.*

En el año de 1795 se erigieron los Consulados de las ciudades de Veracruz y Guadalajara, cuyas cédulas aplicables eran idénticas.



El Consulado estaba compuesto de un Prior, dos Cónsules, nueve Conciliarios y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes, un Secretario, un Contador y un Tesorero. Por su parte, la administración de justicia estaba a cargo de un Tribunal que se componía por el Prior y los Cónsules quienes conocían de todos los pleitos entre comerciantes.

Un gran avance plasmado en estas cédulas, fue la designación de Diputados en los lugares de más comercio, quienes unidos con dos colegas designados por el Tribunal de Alzada, conocerían de los pleitos mercantiles con igual jurisdicción que el Consulado.

El procedimiento a seguir era preferentemente oral. El actor, en audiencia pública; exponía su demanda y la parte contra quien la intentaba. Luego se hacía comparecer al demandado y oídas ambas partes, con dos testigos y los documentos que presentaren, si fuesen de fácil inspección, se les exhortaba a las partes para que llegaran a un acuerdo (fuera por convenio o a través de un arbitraje). En caso de no haber arreglo, la sentencia la determinaban los jueces quienes deliberaban en privado; dos votos conformes o en un mismo sentido hacían sentencia. Cuando el asunto era complicado y requería de prueba, se admitía la demanda y contestación por escrito y se señalaba un término para la resolución que no era menor a ocho días.

En éstas cédulas también estaba previsto el recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada (que se componía del Intendente y dos colegas), cuando el pleito excedía de mil pesos. Este se substanciaba y determinaba con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados, en el término de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes.



Si se confirmaba la sentencia definitiva, ya no existía recurso alguno, pero si se revocaba, las partes podían suplicar de ella y en el término de nueve días resolvía el asunto el Intendente y otros dos colegas. Contra esta sentencia no había recurso alguno.

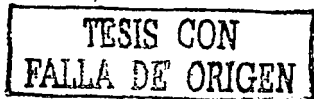
Las sentencias ejecutoriadas podían recurrirse con un recurso de nulidad o injusticia notoria, mismo que era resuelto por el Consejo Supremo de Indias con arreglo a las leyes.

d) *REGLAMENTO DEL REAL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE MÉXICO DEL 11 DE AGOSTO DE 1806.*

Este reglamento se componía de 138 artículos divididos en cuatro secciones, en las cuales se reglamentaban las siguientes materias: De la Jurisdicción de dicho Real Tribunal; Del modo de substanciar los negocios en la vía ordinaria; Del modo de proceder cuando el actor intente la vía ejecutiva; y Del Real Tribunal de Alzadas y del modo de proceder en él.

El Tribunal estaba compuesto de un Cónsul y dos Piores, que conocían de los asuntos mercantiles, tanto en la vía ordinaria como en la ejecutiva.

El juicio en la vía ordinaria iniciaba con la exposición sencilla y oral de los hechos, pero también podía hacerse por escrito; inmediatamente, sin que se expresara término preciso de días u horas, se hacía comparecer al demandado, a quien en forma verbal, se le preguntaba con respecto a cada uno los hechos, siendo sus respuestas asentadas por un Escribano para que al final las firmara y ratificara.



Cuando las partes estaban de acuerdo respecto a los hechos, se procuraba su avenimiento y de no conseguirlo, se emitía la sentencia. En caso de inconformidad de las partes con los hechos, el negocio era sometido a prueba.

El término probatorio era breve y común para las partes, sin que se precisara el número de días u horas que se daban como plazo probatorio, pero se señalaba que ese plazo dado no admitía prórroga alguna a menos de que existiera justa causa para ello (la justa causa quedaba a criterio del juzgado). También se señalaba que en caso de ser necesaria la presencia del o los testigos, se procuraba que acudieran ante el Juez el mismo día de la audiencia en que se presentarían tanto el actor como el demandado, y de no ser esto posible, el día inmediato en que laboraran los Tribunales.

Posteriormente a esto, si el Tribunal consideraba que ya había averiguado lo suficiente, emitía una sentencia definitiva. Cuando el asunto era de muy difícil comprensión o mediaren muchos intereses, se concedía al actor un término de seis días para que presentara un breve memorial por escrito, teniendo el demandado un término igual para contestarlo. Una vez hecho lo anterior, el negocio quedaba listo para que se emitiera la resolución definitiva.

Si la cuantía del asunto no excedía de mil pesos, la sentencia era inapelable y podía ser ejecutada inmediatamente después de ser notificada, pero si el pleito excedía de esa cantidad, la sentencia era apelable en un término de cinco días a partir de la notificación.

El juicio en la vía ejecutiva era oral, para su procedencia se debía presentar el documento que acreditara la deuda y que por derecho



trajera aparejada ejecución, tales como sentencias de árbitros o instrumentos de transacciones y escrituras públicas celebradas ante Escribano.

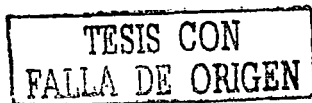
Una vez realizada la ejecución, se hacía comparecer a las partes y se le preguntaba al demandado respecto a sus excepciones. Si la excepción contenía un punto de derecho, se resolvía de inmediato, pero si contenía puntos de hecho, se recibía el pleito a prueba por diez días. Transcurrido el término de prueba, se procedía a la sentencia de remate, la cual era ejecutable inmediatamente en virtud de que los recursos sólo tenían el efecto devolutivo.

Las apelaciones sólo eran admitidas en contra de sentencias definitivas y debían interponerse dentro del término de cinco días, ya fuera verbalmente o por escrito. Una vez admitido el recurso, se citaba a las partes a una audiencia verbal en donde la apelante exponía sus agravios; posteriormente, se procuraba el avenimiento de las partes y no lográndose el Tribunal, dictaba la sentencia.

e) *CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854.*

El primer Código de Comercio en México fue promulgado el 16 de mayo de 1854, por el entonces Presidente Antonio López de Santa Anna, legislación que tuvo como modelos principales: el Código de Comercio Español de 1829 o Código de Sainz de Andino, las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles del 15 de noviembre de 1841.

El código se componía de 1091 artículos distribuidos en cinco libros denominados: de los Comerciantes y Agentes de Comercio; del Comercio Terrestre; del Comercio Marítimo; de las Quiebras; y de la



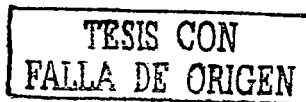
Administración de Justicia en los Negocios de Comercio. En este último libro era donde se reglamentaba la organización de los Tribunales de comercio, la jurisdicción, el juicio ordinario y ejecutivo, y los recursos.

La aplicación de la legislación y competencia de los Tribunales mercantiles, fueron claramente delimitados en este código. Cada Tribunal estaba integrado por un presidente, que debía ser abogado titulado y dos colegas comerciantes propuestos por los mismos comerciantes.

Los juicios inferiores a trescientos pesos eran tramitados en forma verbal; el resto en forma escrita.

El juicio ordinario iniciaba con la demanda, teniendo el demandado un término perentorio de cinco días para contestarla y un término de veinticuatro horas para oponer las excepciones dilatorias. Una vez contestada la demanda, el Tribunal citaba a las partes para tratar de avenirlas, y no habiendo conciliación y si así lo exigiere el caso, se abría el juicio a prueba por un término suficiente y no mayor a sesenta días. Concluido el término probatorio, se hacía la publicación de las probanzas y se entregaban los autos, primero al actor y después al demandado para que dentro del término de cinco días formularan alegatos, citándose después a las partes para oír sentencia, la cual debía pronunciarse dentro de los quince días siguientes a la citación.

El juicio ejecutivo iniciaba con la presentación de la demanda, que debía estar acompañada del documento ejecutivo. Acto seguido, el Tribunal expedía mandamiento en forma para que se requiriera de pago al deudor, y en caso de no hacerlo, se le embargaban bienes suficientes para cubrir la deuda. Hecho el embargo, se emplazaba al demandado para que, dentro de veinticuatro horas, compareciera a una audiencia a la que también



comparecía el actor, para que hiciera pago llano de lo adeudado o se opusiera a la ejecución, si tuviere alguna excepción. En la audiencia se procuraba conciliar a las partes y de no lograrlo, se abría el juicio a prueba por un término de diez días. Concluida la dilación probatoria y hecha la publicación de las probanzas, se entregaban los autos a las partes por tres días para que alegaren su derecho, después de lo cual, se dictaba la sentencia. Una sentencia condenatoria tenía como consecuencia el remate de los bienes embargados.

El código regulaba dos clases de recursos: los ordinarios (apelación y súplica) y los extraordinarios (nulidad).

El recurso de apelación podía ser admitido en efecto devolutivo o suspensivo y procedía cuando la cuantía del negocio excedía de mil pesos. La apelación debía interponerse dentro del término de cinco días si se trataba de sentencia definitiva, o en veinticuatro horas en caso de interlocutoria. El recurso se sustanciaba con un escrito de cada parte e informe en estrados si lo pidieren los litigantes, después de lo cual se pronunciaba la sentencia.

El recurso de súplica sólo procedía en contra de sentencias de segunda instancia, en donde el negocio fuera superior a los ocho mil pesos o en aquellos casos en que la sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia. El recurso se tramitaba ante el propio Tribunal y se sustanciaba con un escrito de cada parte e informe optativo en estrados, después de lo cual, se emitía la resolución.

El recurso de nulidad procedía en contra de sentencias ejecutoriadas de primera o segunda instancia, en donde existían omisiones a



los trámites esenciales del procedimiento. El conocimiento de este recurso correspondía a los Tribunales Federales.

Es conveniente señalar, que el código en comento, fue el primero que tuvo aplicación en todo el país, aunque su existencia jurídica duró únicamente dos años. A pesar de algunos intentos legislativos como la Ley Juárez sobre administración de Justicia del 23 de noviembre de 1855, el panorama legislativo mercantil se vuelve a enfocar hasta el año de 1884 en que se promulga el segundo Código de Comercio de México, el cual también regiría en toda la República.

f) *CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.*

Fue promulgado el 15 de abril de 1884 y estaba compuesto de 1619 artículos que comprendían un Título preliminar y seis libros denominados: de las Personas del Comercio; de las Operaciones de Comercio; del Comercio Marítimo; de la Propiedad Mercantil; de las Quiebras; y de los Juicios Mercantiles.

El libro Sexto contenía las normas aplicables al procedimiento convencional y al juicio de quiebra. Un aspecto importante en relación con los juicios mercantiles, es que en este código, el legislador no dio una tramitación especial para las contiendas mercantiles; lo que hizo, fue determinar, en su artículo 1052, que las controversias mercantiles se ventilarían a través de lo que dispusieran las Leyes y Códigos respectivos de Procedimientos Civiles, es decir, a lo que ordenaran cada una de las Leyes adjetivas del orden civil de los estados, lo que trajo como consecuencia, que el Presidente de la República, Manuel González, hiciera una enmienda al artículo 97 fracción I de la Constitución, con el fin de atribuir el conocimiento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de las causas mercantiles, a los jueces o Tribunales del Orden Común Locales.

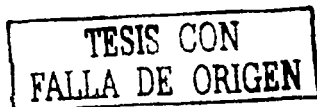
Asimismo, en la fracción I del mismo artículo 1052 del Código de Comercio, se determinó que los juicios mercantiles serían de tramitación verbal, lo cual iba en contra del sistema escrito adoptado por los Códigos Procesales de las Entidades Federativas. Esto implicaba un retroceso jurídico, ya que las disposiciones mercantiles anteriores, habían dejado de usar el procedimiento verbal, el cual se utilizaba sólo para la resolución de casos muy sencillos o de menor cuantía, debido a su imprecisión y retardo.

Respecto a este código, considero que si en otros aspectos fue muy adelantado debido a su lenguaje claro y preciso, y a que sus normas eran más congruentes y complejas, en materia procesal tuvo como consecuencia grandes lagunas jurídicas al establecer un procedimiento verbal que resultaba poco preciso.

g) CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.

Debido a que el Código de Comercio de 1884 no tuvo la aceptación deseada, el 4 de junio de 1887, el poder ejecutivo, obtuvo la autorización del Congreso para que lo reformaran total o parcialmente. Es así como aparece el tercer Código de Comercio y que actualmente rige en nuestro país, el cual fue expedido por el Presidente de la República, Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1889.

Para la elaboración de este código, se tomaron como modelos los siguientes Códigos: el Español de 1885, el Italiano de 1882, el Mexicano de 1884, el Francés de 1808 y la Ley Francesa de Sociedades de 1867.



Este ordenamiento legal se componía inicialmente de 1500 artículos distribuidos en cinco Libros denominados: Título Preliminar y de los Comerciantes; del Comercio Terrestre; del Comercio Marítimo; de las Quiebras y de los Juicios Mercantiles. En este cuerpo legislativo, se delimita la materia mercantil, al enumerar en su artículo 75 cuales son los actos que se pueden reputar de comercio, y respecto al procedimiento, vuelve al sistema adoptado por el Código de Comercio de 1854, al establecer una tramitación especial para la solución de los problemas mercantiles. Asimismo, dispuso en su artículo 1052 que a falta de disposición o convenio entre las partes, sería aplicada la Ley Procesal Civil respectiva de cada Entidad Federativa.⁴

Lo anteriormente narrado, constituyen los principales antecedentes, nacionales y extranjeros de los juicios mercantiles, lo que sin duda ha ayudado a que el procedimiento en esta clase de juicios sea mejor día con día.

1.2. Concepto de Juicio Mercantil.

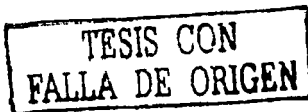
“La palabra “juicio” se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar al derecho en concreto.”⁵

La expresión “mercantil” es un adjetivo que hace referencia a lo relativo al mercader, a la mercancía o al comercio.

Pocos son los autores que definen al juicio mercantil, entre ellos encontramos a José R. Del Castillo que lo define como: “los que tienen por

⁴ cfr. Vázquez Arminio, Fernando. ob. cit. págs. 93 a 157.

⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 26ª. ed. Ed. Porrúa. México, 2001. p. 464 .



objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes y entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles.”⁶

Otro de los autores que da una definición de juicio mercantil es el Doctor Carlos Arellano García, que lo define como: “aquellos en los que el Juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.”⁷

Por su parte, Fernando Arilla Bas indica: “los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en el artículo 75, con la excepción a que alude el 76.”⁸

Ahora bien, el Código de Comercio vigente en su artículo 1049 señala: “Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.”

Considero importante citar en el presente trabajo de investigación los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio que a la letra señalan:

“Artículo 4. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen

⁶ Téllez Ulloa, Marco Antonio cita José R. Del Castillo. El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado. Ed. Sufragio, S.A. de C.V. México, 2001. p. 1.

⁷ Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 14ª ed. Ed. Porrúa. México, 2001. p. 2.

⁸ Arilla Bas, Fernando. Manual Práctico del Litigante. Ed. Porrúa. México, 1997. p. 265.



planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 75. La Ley reputa actos de comercio:

I *Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

II *Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*

III *Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*

IV *Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*

V *Las empresas de abastecimientos y suministros;*

VI *Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;*

VII *Las empresas de fábricas y manufacturas;*

VIII *Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;*

IX *Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*

X *Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;*

XI *Las empresas de espectáculos públicos;*

XII *Las operaciones de comisión mercantil;*

XIII *Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;*

XIV *Las operaciones de bancos;*

XV *Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*



XVI Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII Los depósitos por causa de comercio;

XVIII Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio."



De lo señalado se concluye que los elementos que integran la definición de juicios mercantiles son: comerciantes y actos de comercio. Los actos de comercio ya quedaron precisados en el artículo 75 del Código de Comercio, además de que resulta imposible precisar una definición de actos de comercio, debido a su gran campo de aplicación. Ahora bien, en cuanto a los comerciantes, el mismo Código de Comercio los define en su artículo 3 como:

"Artículo 3. Se reputan en derecho comerciantes:

I Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

En este orden de ideas, propongo como definición de los juicios mercantiles, aquellos que tienen por objeto resolver sobre las controversias que se susciten entre comerciantes o con motivo de actos de comercio.

1.3. Características de los Juicios Mercantiles.

Los juicios mercantiles, tienen ciertas características que los diferencian de los otros juicios. A continuación expondré las características de esta clase de juicios.

a) En primer lugar se destaca que los juicios mercantiles cuentan con una regulación jurídica propia, surgiendo las reglas generales y procedimientos a seguir por las partes en caso de una controversia.

Como se estudió, desde la Edad Media los juicios mercantiles tienen una secuela procesal propia, que únicamente era aplicada a los comerciantes. México cuenta con su propio Código de Comercio desde el 16 de mayo de 1884, fecha en la que se promulgó el Código Lares.

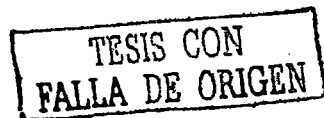
Ahora bien, en todo lo que la regulación mercantil es omisa, puede aplicarse, de manera supletoria, el Código Procesal de cada entidad federativa, situación que constituye la segunda característica de esta clase de juicios que a continuación señalo.

b) Otra de las características de esta clase de juicios consiste en que siempre derivan de conflictos surgidos por actos comerciales o entre comerciantes.

Como ya lo expuse, los actos de comercio se encuentran descritos en el artículo 75 del Código de Comercio y los comerciantes en el artículo 3.

Ahora bien, para que tenga lugar la vía mercantil, es necesario que el conflicto se suscite entre comerciantes o por actos de comercio.

Puede presentarse el caso de que únicamente una de las partes que intervengan en el acto sea comerciante y la otra no, lo que indudablemente llevaría a seguir el juicio en la vía mercantil. También puede ser que ninguna de las personas que intervengan en el acto sean comerciantes, pero por el simple hecho de realizar un acto de comercio, su procedimiento deberá ser seguido en la vía mercantil. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 4 del Código de Comercio, mismo que ya cité.



c) Otra de las características consiste en que la legislación mercantil es uniforme en cuanto a los juicios mercantiles, toda vez que son regidos por una legislación federal.

La legislación que rige a los juicios mercantiles es federal, en virtud de lo previsto por la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio.

Por lo anterior, debería corresponder a los Tribunales federales conocer de las controversias que se deriven de los conflictos comerciales. Sin embargo, la gran mayoría de los asuntos mercantiles son presentados para su tramitación ante jueces del fuero común, esto es posible por la jurisdicción concurrente, que tiene su regulación en el artículo 104 de nuestra Constitución.

En efecto la fracción I del artículo 104 de la Constitución establece:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales del orden común de los estados y del distrito federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado;"



La jurisdicción concurrente, consiste en que los Tribunales del Fuero Común puedan conocer y resolver los juicios que son competencia de los Tribunales Federales, siempre y cuando éstos últimos no lo resuelvan.

Esto es así, debido a que ante las innumerables controversias que surgen en el ámbito mercantil, sería prácticamente imposible para los Tribunales Federales, conocer y resolver sobre todos los juicios que se les presentasen, lo que tendría como consecuencia un importante rezago en la administración de justicia, por lo que dicha atribución es delegada en los Tribunales del Fuero Común, quienes pueden resolver en una forma más pronta y expedita.

d) En los juicios mercantiles existe la autonomía de la voluntad de las partes, aunque con las limitaciones que señala la ley.

Esto se establece en el artículo 1051 del actual Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante Tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro."



En efecto, todas las personas que tengan actividades comerciales pueden pactar de manera libre, la manera en la que darán cumplimiento a sus obligaciones, pudiendo escoger los plazos, la duración del contrato, la manera de pago, el monto de los intereses y hasta la autoridad y procedimiento aplicable en caso de controversia.

La manifestación de la voluntad en los actos comerciales o mercantiles, debe cumplir los requisitos legales que establecen artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio que señalan:

"Artículo 1052.- Los Tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

"Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;



V El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

VI El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquier otro dato que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro."

El ejemplo más claro de esto se encuentra en los títulos de crédito, donde las partes pactan el interés que causará el mismo, que en la mayoría de los casos, es superior al interés legal, situación que de ninguna manera es violatoria de derechos.

e) En los juicios mercantiles no es necesario acusar la rebeldía de la contraparte para que el juicio siga su curso.

El 4 de enero de 1989, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio. Dentro de los artículos que se reformaron surge el contenido del artículo 1078, que dispone que concluidos los términos fijados a las partes, el juicio seguirá su curso sin necesidad de que se acuse rebeldía. Antes de la reforma, era necesario acusar la rebeldía de los términos transcurridos para que el juicio siguiera su curso.

Lo anterior es así debido a que la justicia debe ser pronta y expedita, y si el juzgador tuviera que esperarse a que la parte interesada impulsara la secuela procesal, habría juicios que nunca se acabarían y que provocarían un gran rezago en la administración de justicia.

1.4. Clases de Juicios Mercantiles.

1.4.1. Ordinario.

El juicio ordinario mercantil es aquel que no tiene una tramitación especial y procede en todos aquellos casos en que las contiendas no tengan señaladas una tramitación especial, tal y como lo establece el artículo 1377 del Código de Comercio.

“Artículo 1377. Todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.”

Para que sea procedente la vía ordinaria mercantil, es necesario que la controversia surja entre comerciantes o con motivo de actos de comercio, tal y como lo establece el artículo 1049 del Código de Comercio que ya quedó precisado.

El jurista Jesús Zamora-Pierce sostiene: “las disposiciones del juicio ordinario tienen carácter normativo, pues se aplican también a los procedimientos especiales en todo lo que la reglamentación de éstos sea omisa y no contradictoria con las normas del ordinario.”⁹

El Código de Comercio regula a los juicios ordinarios en el título segundo del libro quinto, en donde hace una descripción de las fases del procedimiento, desde la demanda hasta la sentencia.

⁹ Zamora Pierce, Jesús. ob. cit. p. 109.



Más adelante se dará un tratamiento en particular sobre este juicio.

1.4.2. Ejecutivo.

El juicio ejecutivo mercantil es aquel que se funda en un título que trae aparejada ejecución. Para saber si el documento trae aparejada ejecución, deberán examinarse los supuestos que señala el artículo 1391 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II Los instrumentos públicos;

III La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV Los títulos de crédito;

V Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."



El autor Emilio Reus comenta: "antigua jurisprudencia exigía cinco requisitos al juicio ejecutivo: acreedor legítimo, deudor cierto, cantidad líquida, plazo vencido y documento que llevase aparejada ejecución."¹⁰

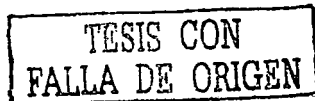
El acreedor legítimo es aquella persona física o moral, en cuyo favor existe la deuda; el deudor cierto es la persona que contrajo una obligación con el acreedor, misma que no ha cumplido; la cantidad líquida se refiere al monto de la obligación contraída y se le denomina líquida porque se encuentra cuantificada; el plazo vencido se refiere a la terminación del tiempo que le fue concedido al deudor para el cumplimiento de la obligación, es lo que hace exigible su cumplimiento y los documentos que traen aparejada ejecución son aquellos que contienen una obligación patrimonial, líquida y exigible, de una persona cierta, a favor de otra, al momento del juicio.

Una vez que se determina que un documento trae aparejada ejecución, procede la vía ejecutiva mercantil.

Esta clase de juicios se encuentra regulada por el título tercero del libro quinto del Código de Comercio, en donde se explica desde cuales son los documentos que traen aparejada ejecución, la diligencia de embargo y la sentencia.

A lo largo de este primer capítulo, quedaron precisados los principales antecedentes de los juicios mercantiles, nacionales y extranjeros; el concepto y las características de los juicios ordinario y ejecutivos mercantiles; a continuación, señalaré los requisitos que debe contener la demanda en la vía ordinaria y en la vía ejecutiva mercantil, los efectos de la

¹⁰ Pallares, Eduardo cita a Emilio Reus. ob. cit. p. 491.



presentación de la demanda y del emplazamiento, y las conductas que puede adoptar el demandado al enterarse de la existencia de un juicio en su contra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

2. LOS JUICIOS MERCANTILES EN PARTICULAR.

2.1. Ordinario.

2.1.1. Fase Postulatoria.

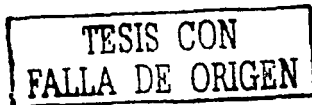
La fase postulatoria es aquella que se compone de los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvención, contestación a la reconvención y contestación a las excepciones. Es la fase en la que se precisa el contenido del proceso, lo que será objeto de la resolución judicial.

En ésta fase, el actor expone sus pretensiones a través de la narración de sus hechos y el reclamo de sus prestaciones, invocando los preceptos legales aplicables al caso concreto. Por su parte, el demandado opone sus excepciones, afirmando o negando los hechos que se le imputan, tratando de desvirtuar el derecho mencionado por su contrario.

2.1.1.1. Demanda.

El juicio ordinario mercantil inicia con la demanda la cual debe presentarse por escrito. El Código de Comercio omite señalar los requisitos que debe contener la demanda, sin embargo, en este aspecto y ya que una de las características de estos juicios lo es la supletoriedad de la ley, es aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, en su artículo 255 fija los siguientes requisitos:

"Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:



I El Tribunal ante el que se promueve;

II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III El nombre del demandado y su domicilio;

IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V Los hechos en lo que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez y

VIII La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrá su huella digital, firmado otra persona en su nombre y ruego, indicando esta circunstancias."

La fracción I del artículo citado, menciona como primer requisito el Tribunal ante el que se promueve. Dicha situación no es del todo correcta, ya que el Tribunal competente de esta ciudad lo es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual es competente en los ámbito civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, etcétera. En el caso de los juicios mercantiles, la demanda debe ir dirigida al Juez de lo Civil en turno en el Distrito Federal.

El segundo de los requisitos consiste en proporcionar el nombre, apellidos y domicilio del actor. Este requisito se cumple señalando



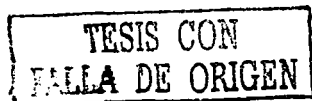
con toda precisión el nombre y apellido completo del actor y de las personas que actúen en su representación, así como su domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, pudiendo ser cualquier lugar, siempre y cuando se encuentre dentro de la jurisdicción del Juez.

Me parece que la redacción de la fracción II es errónea, ya que al pretender que se señale el nombre y apellido del actor, no se toma en cuenta a las personas morales, las cuales no tienen apellido. Lo anterior es un error que podría subsanarse modificando la redacción de dicha fracción y únicamente requerir el "nombre completo" del actor.

La fracción III señala como requisito mencionar el nombre del demandado y su domicilio, los cuales deben ser señalados de manera precisa para evitar posibles nulidades y pérdidas de tiempo. Esta fracción no excluye a las personas morales, ya que únicamente señala como requisito el nombre del demandado.

Considero que la fracción IV es una de las más importantes porque es la que se refiere a la pretensión que se reclama en el juicio. La pretensión no podrá variarse ni modificarse en ninguna otra etapa del procedimiento, por lo que si existe algún error en lo que se demanda, será a perjuicio del actor.

Otro de los requisitos que considero importantes, consiste en la narración de los hechos. Estos deberán ser expuestos de manera clara y precisa, mencionando el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, precisando todos los documentos en los que base su acción, así como los que vayan a ser ofrecidos como prueba, exhibiendo los que tenga en su poder y señalando los que no tenga, manifestando la razón por la que no los tiene y el lugar en el que se encuentran.



La fracción VI señala como requisito expresar los fundamentos de derecho y la clase de acción. La clase de acción es aquella que da origen a la controversia, por ejemplo, la rescisión o terminación del contrato, y los fundamentos de derecho se desprenden del Código de Comercio y variará de acuerdo a la acción que se pretenda ejercitar.

La fracción VII consiste en precisar el valor de lo demandado, ya que la cuantía puede modificar la competencia del Juez (Juzgado de Paz o de Primera Instancia).

La última fracción señala como requisito la firma del actor, la cual deberá ser puesta de puño y letra de éste.

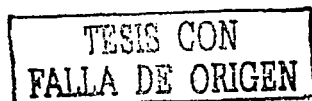
Además de lo anterior, la demanda debe ir acompañada de los documentos que señalan los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio que señalan:

"Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les



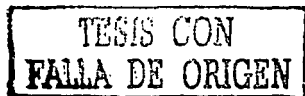
expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el Tribunal y sean recibidas;

IV Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.



Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia."

En caso de que el actor carezca de algún documento, deberá acreditar en su escrito de demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el lugar en donde se encuentre el original. Si el actor no tuviere a su disposición el documento, bajo protesta de decir verdad manifestará al Juez el motivo por el cual no puede presentarlos, con la finalidad de que éste ordene al responsable la expedición del documento a costa del interesado.

Aunado a lo anterior, el actor al narrar los hechos de su demanda deberá mencionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos.

2.1.1.1.1. Efectos de su presentación.

Los efectos de la presentación de la demanda tampoco están regulados en el Código de Comercio, por lo que debe aplicarse de manera supletoria la legislación procesal local, específicamente, el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles que señala:

"Artículo 258.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

El primero de los efectos que establece el artículo antes citado consiste en interrumpir la prescripción, si no ha sido interrumpida por otros medios. Juan Manuel Vicario Rosas dice: "la prescripción es la adquisición de un derecho real, o la extinción de un derecho o acción de cualquier clase, por el transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley."¹¹

La prescripción se interrumpe cuando existe una constancia fehaciente de que el pretensor ha exigido su derecho, razón por la cual, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción. La prescripción puede ser también interrumpida mediante un requerimiento de Notario o Corredor Público, con una carta en la que el deudor reconozca expresamente el adeudo que tiene con el acreedor o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

En materia mercantil, solamente se presenta la prescripción negativa, que consiste en la pérdida de un derecho por el simple transcurso

¹¹ Vicario Rosas, Juan Manuel. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho Procesal. Ed. Harla. México, 1998. p. 154



del tiempo. Los términos de la prescripción varían de conformidad con la acción que se pretende ejercitar.

La prescripción se encuentra regulada en el Título Segundo, del Libro Cuarto del Código de Comercio, destacando los siguientes artículos:

“Artículo 1043.- En un año se prescribirán:

I La acción de los mercaderes por menor de las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III Derogada.

IV Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V Derogada.

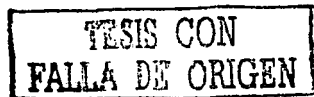
VI Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

VII Derogada.

VIII Derogada.

Artículo 1045.- Se Prescribirán en cinco años:

I Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;



II Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo.

Artículo 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años."

Otro de los efectos consiste en que la presentación de la demanda señala el principio de la instancia, que consiste en la primera actividad procesal del juicio.

El último de los efectos es el de determinar en la demanda el valor de las prestaciones exigidas, siempre y cuando no sea posible referir dicho valor a otro momento.

Al presentarse la demanda, inician los actos procesales, aunque la relación procesal se instaura hasta que se emplaza al demandado.

También debería considerarse como efecto de la presentación de la demanda, el que el actor se somete de manera tácita a la jurisdicción del juez ante el que promueve, independientemente de que posteriormente se declare su incompetencia.

2.1.1.1.2. Resoluciones Judiciales al escrito de demanda.

Existen tres resoluciones judiciales que podrían darse una vez presentada la demanda. Estas pueden ser: admitir, desechar o prevenir el escrito inicial de demanda. A continuación se estudiarán estos tres supuestos.



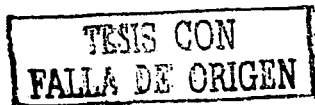
2.1.1.1.2.1. Admisión.

Cuando una demanda se presenta, el Juez no debe examinar su fundamentación sino únicamente su procedencia. Si la demanda es procedente, el Juez deberá dictar un auto en el que admitirá a trámite la demanda y ordenará se inscriba la misma en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda. Tendrá por presentado al actor, demandando en la vía y forma propuestas las prestaciones reclamadas y ordenará que se emplace al demandado para que dentro del término de nueve días produzca su contestación y oponga las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Este auto de admisión es dictado por el Juez en los casos en los que a su consideración la demanda reúne todos los requisitos legales.

2.1.1.1.2.2. Desechamiento.

Otra resolución al escrito de demanda consiste en el desechamiento de la misma. Esta se produce cuando el Juez considera que no se reunió alguno los requisitos legales que establecen los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio, tales como: que los presupuestos del ejercicio de la acción no se reúnan; que sea la vía incorrecta; que no sean exhibidos los documentos fundatorios de la acción; que el Juez considere que no es competente para conocer el juicio, o que la demanda carezca de la firma del actor.

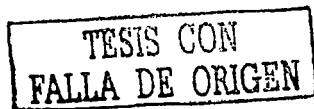


2.1.1.1.2.3. Prevención.

La última de las resoluciones al escrito de demanda es la prevención, la cual no está prevista por el Código de Comercio, por lo que de conformidad con los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, es aplicable de manera supletoria el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"Artículo 257. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda."

A mi parecer, existe una ilegalidad en la aplicación del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles a la materia mercantil, ya que la prevención, es una figura jurídica que no está contemplada en el Código de Comercio, y por lo tanto, dicho artículo no debería ser aplicado de manera supletoria a los juicios mercantiles. No obstante lo anterior, es una práctica usual de los Jueces la prevención de las demandas y la aplicación supletoria del artículo 257 para fundar su resolución.



La prevención se presenta cuando el Juez considera que la demanda es obscura o irregular. El actor contará con un plazo máximo de cinco días para desahogar la prevención y de no hacerlo así, su demanda será desechada de plano ordenándose la devolución de todos los documentos exhibidos por el actor, salvo del escrito de demanda, misma que se guardará en el expediente para constancia.

En el auto en el que el Juez prevenga la demanda, le hará saber al actor en que consiste la prevención, de tal manera que esté en posibilidad de desahogarla.

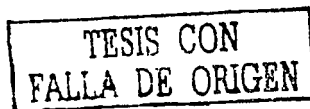
Si la prevención es desahogada en tiempo y forma, el Juez deberá admitir la demanda.

2.1.1.2. El emplazamiento y sus efectos.

"El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace."¹²

Considero que la anterior resolución reúne todos los elementos que definen al emplazamiento salvo uno, el plazo para contestar la demanda. En los juicios ordinarios el demandado cuenta con un plazo de 9 días hábiles para contestar la demanda.

¹² Pallares, Eduardo. ob. cit. p. 338.



El emplazamiento, como el llamamiento a juicio, puede hacerse de diversas formas que están reglamentadas por la ley. El demandado puede ser emplazado: personalmente, por cédula, por edictos o por exhorto.

El emplazamiento es efectuado personalmente, cuando el demandado es quien recibe la demanda por sí mismo y no por conducto de otra persona.

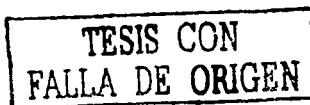
El emplazamiento es efectuado por cédula cuando el demandado, después de haber sido buscado en su domicilio, recibe la notificación de la demanda por conducto de una tercera persona quien recibirá además de las copias de la demanda, un documento que contendrá el acuerdo mediante el cual se admitió la demanda.

En la práctica, la mayoría de los emplazamientos se hacen por medio de cédula.

El emplazamiento se realiza por edictos cuando se desconoce el domicilio del demandado por lo que el auto admisorio de la demanda será publicado tres veces consecutivos en el Periódico que el Juez designe. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio que en su parte conducente señala:

"Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado."

En la práctica, en el emplazamiento por edictos, las publicaciones, además de hacerse en el periódico que el Juez designe, se



hacen las publicaciones en el Boletín Judicial, en los estrados del Juzgado y en los estrados de la Tesorería del Distrito Federal.

El emplazamiento es realizado por exhorto cuando el demandado reside fuera de la jurisdicción del Juez. El exhorto es un documento que se dirige al Juez competente en el domicilio en el que reside el demandado, mediante el cual, el Juez que conoce del asunto le requiere a éste para que por su conducto se emplace al demandado. El exhorto debe contener: el Juez que lo envía y el que debe recibirlo, el auto admisorio de la demanda y el que ordene se gire el exhorto, el nombre del demandado y su domicilio, y las copias de la demanda para correr el traslado.

Una vez que el Juez exhortado recibe el exhorto, y si éste reúne los requisitos legales, dictará un auto admisorio en el que ordenará que se emplace al demandado y una vez hecho lo anterior, se devuelva al juzgado de origen. Con dicho auto, con el auto admisorio de la demanda y con las copias de traslado, se formará el instructivo (especie de cédula) con el que se notificará al demandado, ya sea personalmente o por conducto de una tercera persona. Después de realizado el emplazamiento, el exhorto se devolverá al Juzgado de origen y se coserá a los autos principales.

Los efectos del emplazamiento se encuentran regulados por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil que a la letra dice:

“Artículo 259. Los efectos del emplazamiento son:

I Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;

II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo



con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

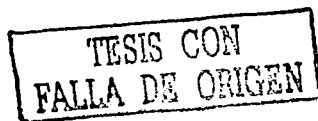
El primero de los efectos que señala este precepto legal consiste en prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, de tal manera que excluye a los demás que pudieren haber sido en un principio.

No obstante lo anterior, la fracción I no es del todo correcta, ya que si después del emplazamiento el demandado hace valer la excepción de litispendencia o de conexidad de la causa, el Juez que conocerá del asunto será aquel que haya realizado primero el emplazamiento.

El segundo efecto consiste en sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó. Esto significa que el demandado deberá contestar la demanda ante el Juez que le notificó al demanda instaurada en su contra, independientemente que le corresponda otro Juez en razón de su domicilio.

El tercero consiste en obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

A mi parecer, uno de los efectos más importantes del emplazamiento consiste en que éste produce todas las consecuencias de la interpelación judicial lo que implica que si no existía una notificación



fehaciente de que el acreedor exigió al deudor el cumplimiento de la obligación, con el emplazamiento de la demanda ya existe.

Por último, se origina el interés legal en las obligaciones que no causen réditos por sí mismas. Cabe señalar que en materia mercantil el interés legal es únicamente del 6% anual, mientras que en la materia civil, el interés legal es del 9% anual.

2.1.1.3. Conductas del demandado al emplazamiento.

El demandado, después de haber sido emplazado a juicio, puede adoptar las siguientes conductas:

a) ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA.

El allanamiento es el "acto procesal del demandado por medio del cual se somete a las pretensiones del actor."¹³

El allanamiento a la demanda, se produce cuando el demandado acepta total o parcialmente las prestaciones que se le reclaman, pero dicha aceptación de ninguna manera implica el reconocimiento de los hechos que se le imputan.

Por regla general, el allanamiento se hace al contestar la demanda, esto es, dentro de los nueve días siguientes al emplazamiento. Sin embargo, no existe precepto legal alguno que impida el allanamiento de la demanda en una etapa posterior del juicio, siempre y cuando no se haya dictado la sentencia definitiva.

¹³ Casoluengo Méndez, René. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. ob. cit. p. 15.



b) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez hecho el emplazamiento, el demandado cuenta con un plazo de nueve días para contestar la demanda. El Código de Comercio no señala los requisitos que debe contener la contestación por lo que es necesario remitirse al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles que señala:

"Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I Señalará el Tribunal ante quien conteste;

II Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;



VI Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

La fracción I del artículo arriba citado es errónea, ya que el demandado al contestar la demanda deberá señalar el Juzgado ante el cual conteste, ya que como quedó precisado, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuenta con diversas materias y no únicamente la civil.

La fracción II se refiere al señalamiento de los nombres y domicilios del demandado, ya que aún y cuando el actor lo señaló en la demanda, es necesario que se mencionen de nueva cuenta para establecer las partes que intervienen en el juicio. Asimismo, el demandado al contestar la demanda podrá señalar un domicilio diferente al de la demanda para recibir sus notificaciones.

Es importante que al contestar la demanda, el demandado cumpla cabalmente con el requisito que se menciona en la fracción III, ya que con las respuestas que dé a los hechos de la demanda se integrará la litis. También es importante que exhiba todos los documentos que tenga en su poder y que proporcione el nombre de los testigos y los relacione con los hechos, ya que no podrá hacerlo posteriormente.

En efecto, el demandado junto con la contestación, deberá exhibir los documentos a los que se refiere el artículo 1061 del Código de Comercio tales como: los documentos en los que funde su acción, el poder con el que acredite su personalidad, los documentos que deban de servir



como pruebas y una copia simple tanto de la demanda como de los documentos que acompañe a la misma para que sirva para el traslado a la contraria; precepto que ya quedó precisado, o en su caso, manifestar su imposibilidad para hacerlo tal y como lo dispone el mismo artículo, ya que después de la contestación, no se le admitirá al demandado que exhiba ningún documento, a menos que se trate de documentos supervenientes.

La fracción IV se refiere a que la contestación debe ir firmada de puño y letra del demandado o de su representante legal, requisito sin el cual no se tendrá por contestada la demanda.

Todas las excepciones que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda de conformidad con la fracción V. "En sentido amplio, excepción es todo medio de defensa que el demandado puede esgrimir frente a la demanda y con el que pretende conseguir su absolución, provisional o definitiva. En sentido estricto, excepción es el medio de defensa consistente en introducir o poner de relieve ante el Tribunal uno o varios hechos nuevos que hacen que los hechos constitutivos de la demanda no produzcan su efecto jurídico típico."¹⁴

La fracción VI se refiere al planteamiento de la reconvencción, misma que debe reunir todos los requisitos de la demanda que ya se precisaron. No obstante lo anterior, más adelante hablare de la reconvencción.

La fracción VII únicamente se refiere a la exhibición de copias de la contestación a la demanda y de los documentos exhibidos para correr

¹⁴ Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe. España, 1998. p. 395



traslado a cada una de las partes.

Ahora bien, el Código de Comercio únicamente contempla dos clases de excepciones: las procesales y las perentorias. Sin embargo, la fracción VIII del artículo 1122 del Código de Comercio, concede libertad a cualquier clase de excepción que no sea procesal o perentoria.

Las excepciones procesales "se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupuestos procesales, y no conciernen a la cuestión de fondo o se a los derechos litigiosos",¹⁵

Las excepciones procesales están contempladas en el artículo 1122 del Código de Comercio y son:

- I. La incompetencia del Juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta la acción intentada;
- VI. La de división y la excusión;
- VII. La de improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

La excepción de incompetencia del Juez a que se refiere la fracción I del artículo citado, se presenta cuando la parte contraria a las pretensiones del actor, considera que el juzgador que lo emplazó a juicio,

carece de jurisdicción para conocer y resolver el asunto. La competencia del Juez se determina en razón de la materia, de la cuantía, del grado y del territorio.

La excepción de incompetencia deberá hacerse valer dentro del término concedido para contestar la demanda, esto es, dentro de nueve días y podrá promoverse por inhibitoria (cuando se intenta ante el Juez que se considere competente) o por declinatoria (cuando se intente ante el Juez que se considera incompetente).

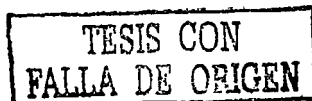
"La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya de un juicio, en el que existe: Identidad entre las partes, acciones deducidas y objeto reclamado, cuando las partes litiguen con el mismo carácter."¹⁶

De conformidad con el artículo 1123 del Código de Comercio, al oponerse la excepción de litispendencia, misma que será tramitada en la vía incidental, se deberá señalar el Juzgado donde se tramita el primer juicio y exhibir copias certificadas de las constancias que tenga en su poder o solicitar la inspección de los autos por conducto del Secretario de Acuerdos del Juzgado, quien deberá hacerla dentro del plazo de tres días hábiles, si el juzgado radica en la misma población.

Si el juzgado no se encuentra en la misma población o no pertenece a la misma jurisdicción de apelación, la litispendencia se acreditará con las copias certificadas de la demanda y de la contestación, mismas que deberán ser exhibidas en la audiencia incidental de pruebas, alegatos y sentencia.

¹⁵ Pallares Eduardo. ob. cit. p. 356

¹⁶ Arilla Bas, Fernando. ob.cit. p. 58



La excepción de conexidad de la causa se encuentra regulada por el artículo 1124 del Código de Comercio que señala:

"Artículo 1124. Existe conexidad de causas cuando haya:

I Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;

II Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;

III Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e

IV Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El artículo 1125 del Código de Comercio establece que el que oponga la conexidad deberá señalar el juzgado donde se tramita el juicio conexo y exhibir copias certificadas de las constancias que tenga en su poder o solicitar la inspección de los autos por conducto del Secretario de Acuerdos del Juzgado, quien deberá hacerla dentro del plazo de tres días hábiles, si el juzgado radica en la misma población.

Si el juzgado no se encuentra en la misma población o no pertenece a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarse con las copias certificadas de la demanda y de la contestación, mismas que deberán ser exhibidas en la audiencia incidental de pruebas, alegatos y sentencia.

Cuando los juzgados que conozcan de los juicios no pertenezcan a la misma jurisdicción de apelación, los pelitos estén en diversas instancias o se ventilen en el extranjero, no procederá la conexidad.



Existe una contradicción en la redacción del artículo 1125 del Código de Comercio, ya que por una parte, establece la posibilidad de oponer la excepción de conexidad cuando los juicios se encuentren en poblaciones distintas, o no pertenezcan a la misma jurisdicción de la apelación, con la simple exhibición de las copias certificadas de la demanda y de la contestación y, por otra parte, señala que no procede la conexidad cuando los juicios pertenezcan a Tribunales de Alzada diferentes. Considero que la redacción de éste artículo debería ser clara a este respecto.

La excepción de falta de personalidad y falta de capacidad a que se refiere la fracción IV, consiste, la primera, en que el demandante carece de la representación jurídica con que se ostenta en su demanda; y la segunda, en que el demandante carece de capacidad procesal (titularidad del derecho tutelado por la ley) para comparecer ante los Tribunales e iniciar la demanda.

A mayor abundamiento, es preciso definir mandato y representación. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2546 establece:

"Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Por su parte el doctrinario Rivero Hernández define a la representación como "el fenómeno jurídico, en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de éste, autorizado para ello por el interesado o en su caso por la ley, de forma que los efectos jurídicos de



dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado.¹⁷

La diferencia entre mandato y representación consiste en que por la primera una persona se obliga a actuar en nombre de la otra, hay una aceptación de la obligación por parte del mandato. En la representación no existe dicha obligación.

El artículo 1126 del Código de Comercio establece que cuando la excepción de falta de personalidad se declare fundada, el actor tendrá un plazo máximo de diez días para subsanar la irregularidad. Si no se subsana, el Juez sobreseerá el juicio y devolverá los documentos al actor.

Si se resolviera la falta de personalidad del demandado, se continuará en juicio en rebeldía de éste.

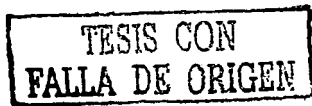
La excepción de falta de cumplimiento del plazo, se presenta cuando el tiempo concedido al deudor para el cumplimiento de la obligación, no ha fenecido.

“La condición en sentido estricto es un evento posterior al acto, del cual depende que el acto produzca, en todo o en parte sus efectos.”¹⁸

La excepción de falta de cumplimiento de la condición, se presenta cuando el deudor depende de la realización de una condición específica, para el cumplimiento de la obligación.

¹⁷ Diccionario Jurídico Espasa cita al doctrinario Rivero Hernández. ob. cit. p. 868.

¹⁸ Pallares, Eduardo. ob. cit. p. 172.



La excepción de división, es opuesta por el demandado, cuando existen obligaciones mancomunadas, a efecto de que se llame a juicio a los otros deudores para que le pare perjuicio la sentencia y el pago de la deuda se divida entre todos. La excepción de excusión se presenta cuando previamente a que el fiador sea compelido para pagar al acreedor, se aplique todo el precio de los bienes del deudor al pago de la obligación.

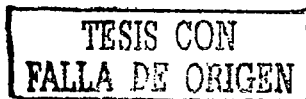
La excepción de improcedencia de la vía se presenta cuando la vía en la que se promueve el juicio no es la correcta. De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, *"cuando se declara la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de todo lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente"*.

Considero que la redacción del artículo arriba citado es errónea, ya que al declarar la validez de lo actuado en la vía incorrecta, ya no es necesaria la regularización del procedimiento. Lo correcto sería que se regularizara el procedimiento y, en consecuencia, se declarara la validez de todas las actuaciones.

En cuanto a las excepciones perentorias, el autor Caravantes da la siguiente definición: "Las excepciones perentorias, palabra que deriva del verbo *perimere*, destruir, extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre, y acaban el pleito, aunque sin examinar si está bien o mal fundada la acción."¹⁹

Esta clase de excepciones son las que destruyen la pretensión

¹⁹ Pallares, Eduardo cita a Caravantes. ob. cit. p. 357 y 358



del actor y son resueltas en la sentencia definitiva.

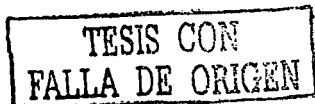
Algunas de las excepciones perentorias son: la de pago, la prescripción, la compensación, etc.

No obstante lo anterior y que el Código únicamente considere a las excepciones procesales y a las perentorias, puede darse el caso de que sean excepciones mixtas, esto es, procesales y perentorias, ya que aunque se oponen para funcionar como excepciones procesales, en caso de ser acreditadas producen los efectos de las perentorias.

Antes de las reformas únicamente existían excepciones dilatorias y perentorias, no existían las procesales. Las excepciones dilatorias tenían eficacia temporalmente, mientras que se subsanaba el vicio del proceso. Como su nombre lo indica, dilataban el procedimiento. Ahora ésta excepciones son denominadas procesales.

En este orden de ideas, considero que el Código de Comercio es omiso al referirse a las excepciones, ya que no menciona a las excepciones, mixtas, ya que en un principio pueden ser excepciones procesales y posteriormente perentorias. Tal es el caso de la excepción de división o excusión, ya que por una parte dilata el procedimiento mientras no es requerido el deudor principal, pudiendo llega a destruir la acción del actor al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Con el escrito de contestación a la demanda, se dará vista al actor para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.



Cabe señalar que para que sean procedentes las excepciones antes citadas, es necesario que consten por escrito.

c) *RECONVENCIÓN.*

"La reconvencción o contrademanda es la oportunidad para la parte demandada de plantear una nueva pretensión suya en un mismo proceso en contra del actor inicial."²⁰

El Código de Comercio no regula expresamente la reconvencción; sin embargo, hace referencia a ella en el artículo 1380, que preceptúa que la reconvencción debe proponerse al contestar la demanda y con ella se corre traslado a la parte contraria por el término de nueve días para que la conteste.

Con la reconvencción, el demandado adquiere la posibilidad de plantear una pretensión suya en un mismo proceso contra el actor inicial, de manera que las dos partes serán actor y demandado, así como actor reconvenccionista y demandado reconvenccionista.

El demandado, antes de proponer la reconvencción deberá contestar la demanda y posteriormente la acción reconvenccional.

Al resolverse la reconvencción, se habrán resuelto dos litigios en el mismo proceso.

²⁰ Gómez Lara, Cipriano. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. ob. cit. p. 177.



d) **FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El Código de Comercio es omiso al no señalar las consecuencias de la falta de contestación de la demanda, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 271, establece:

"Artículo 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados lo hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

Al no contestarse la demanda, el Juez sin necesidad de petición expresa del actor, deberá declararlo en rebeldía de tal manera que el juicio siga su curso y ordenará que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, le surtan al demandado por medio del boletín judicial. Asimismo, se



presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejaron de contestar.

No obstante lo anterior, en la práctica, la declaración de rebeldía se hace a petición de parte.

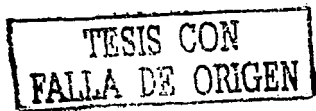
2.1.2. Dilación Probatoria.

La dilación probatoria del juicio ordinario mercantil se encuentra regulada por el artículo 1383 del Código de Comercio que señala que el juicio se abrirá a prueba a petición de parte o de oficio, no pudiendo exceder este término de cuarenta días hábiles, de los cuales los primeros diez días serán para su ofrecimiento y los siguientes treinta para su desahogo.

Tratándose de pruebas que deban desahogarse fuera del lugar del juicio, podrán recibirse a petición de parte dentro del término de hasta sesenta días naturales si se trata de pruebas dentro de la República Mexicana y hasta noventa días naturales si es fuera de ella, siempre y cuando se haya solicitado un término extraordinario de prueba.

Para que se conceda el término extraordinario de prueba, es necesario que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio; indicando los nombres, apellidos y domicilios de las personas que hayan de ser examinadas, además de exhibir los pliegos de posiciones y los interrogatorios de los testigos; asimismo, en caso de ofrecer pruebas documentales, deberá señalar el archivo donde se hallen los documentos.

Las pruebas que pueden ofrecerse son: la prueba confesional, la prueba documental o instrumental, la prueba pericial, la prueba de reconocimiento o inspección judicial, la prueba testimonial y la prueba



presuncional. Todas las pruebas mencionadas serán estudiadas en el próximo capítulo.

2.2. Ejecutivo.

2.2.1. Fase Postulatoria.

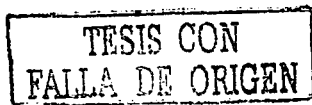
La fase postulatoria es la primera fase del procedimiento, es aquella en la que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la sentencia definitiva.

La fase postulatoria se integra con los escritos de demanda, contestación a la demanda y contestación de excepciones.

Cabe señalar que desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, en los escrito de demanda y contestación a la misma deberán ofrecerse las pruebas, razón por la que en esta clase de juicios la fase postulatoria y la probatoria se encuentran íntimamente ligadas.

2.2.1.1. Demanda.

Para la procedencia de un juicio ejecutivo mercantil es necesario que el documento en el que se funde la demanda traiga aparejada ejecución. El carácter ejecutivo del título es indispensable para la procedencia de la vía, razón por la cual el Juez al recibir la demanda, deberá determinar si el título reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad. Genéricamente, se toma en consideración el artículo 1391 del Código de Comercio, sin embargo, es importante el contenido de los artículo



68 de la Ley de Instituciones de Crédito, 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra dicen:

"ARTICULO 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

Artículo 47.- En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebren las organizaciones auxiliares del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del termino señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.



Artículo 48.- El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos del crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno."

Los requisitos que deben cumplir las demandas que son promovidas en esta vía son los mismos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, mismos que ya quedaron precisados y que consisten en señalar: el tribunal ante el que se promueve; el nombre, apellidos y domicilio del actor; nombre y domicilio del demandado; las prestaciones que se reclaman con sus accesorios; los hechos en que funde su acción; la clase de acción y los preceptos legales aplicables; el valor de lo demandado y la firma del actor.

Asimismo, con el escrito de demanda deberán acompañarse todos los documentos públicos y privados a los que se refiere el artículo 1061 del Código de Comercio, tales como: los documentos en los que funde su acción, el poder con el que acredite su personalidad, los documentos que deban de servir como pruebas y una copia simple tanto de la demanda como de los documentos que acompañe a la misma para que sirva para el traslado a la contraria.

En el escrito de demanda, el actor también deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes, ya que de no hacerlo así, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo posteriormente, ya que a diferencia del

juicio ordinario, en los juicios ejecutivos el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas es en el escrito inicial de demanda.

2.2.1.1.1. Efectos de su presentación.

Los efectos de la presentación de la demanda son los mismos que en el juicio ordinario mercantil, esto es, los señalados por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que ya quedaron puntualizados.

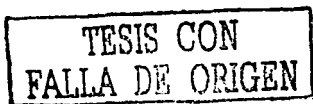
2.2.1.1.2. Resoluciones Judiciales al escrito de demanda.

Como lo puntualicé, existen tres resoluciones judiciales que podrían darse una vez presentada la demanda. Estas consisten en: la admisión, desechamiento o prevención de la demanda. A continuación se estudiarán los tres supuestos.

2.2.1.1.2.1. Admisión.

A diferencia de los juicios ordinarios, el Juez, al admitir la demanda deberá dictar un auto con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar lo adeudado, incluyendo los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de la persona que éste nombre. Lo anterior se encuentra previsto por el artículo 1392 de la ley de la materia.

El auto admisorio debe contener: el Juzgado que lo dicta y la fecha, el nombre del actor y del demandado, la vía en la que se promueve y



la cantidad de lo reclamado, la orden de requerir de pago al demandado y en caso de que no lo realice, se le embarquen bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, el plazo con el que cuenta el demandado para realizar la conducta procesal que a su derecho convenga, la orden de que se forme el expediente y se registre en el libro de Gobierno y debe ir firmado por el Juez y el Secretario de Acuerdos.

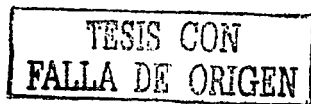
En el mismo auto admisorio, el Juez ordenará se requiera al demandado para que haga pago de lo reclamado y en caso de oposición, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo. Posteriormente, ordenará se realice el emplazamiento para que en el término de cinco días el demandado conteste la demanda o se oponga al embargo haciendo valer las excepciones que tuviere para ello.

En esta clase de juicios, todas las resoluciones que se dicten antes del emplazamiento serán publicadas en el Boletín Judicial como "Secreto" identificándolo únicamente con el número que le haya correspondido al expediente en el Libro de Gobierno del Juzgado, sin mencionar el nombre de las partes.

Asimismo, en el auto admisorio de la demanda y en el caso de que el actor haya ofrecido pruebas, el Juez deberá tenerlas por ofrecidas reservándose para su admisión en el momento procesal oportuno.

2.2.1.1.2.2. Desechamiento.

Los juicios ejecutivo mercantiles también pueden ser desechados, así como los ordinarios, cuando no se reunieron los requisitos legales establecidos en el Código de Comercio y en su ley supletoria.



Las demandas son desechadas cuando: el actor no acredita su personalidad, falta alguno de los presupuestos del ejercicio de la acción, se promueva en la vía incorrecta la demanda no esté firmada o no se haya acompañado el título ejecutivo en el que se funde la acción.

En caso de que el Juez deseche la demanda, deberá de devolver los documentos exhibidos como base de la acción, especialmente el título ejecutivo, salvo el escrito de demanda.

2.2.1.1.2.3. Prevención.

Al igual que en los juicios ordinarios, la primera resolución en los juicios ejecutivos puede ser una prevención, cuando a juicio del Juez no se reúnan los requisitos legales para admitir la demanda a trámite.

El Juez, al dictar la prevención, deberá señalar al actor en que consiste la misma, para que esté en posibilidades de desahogarla.

El actor tendrá un término máximo de cinco días para desahogar la prevención y de no hacerlo así, la demanda será desechada, devolviéndose todos los documentos exhibidos, con excepción del escrito de demanda.

En los juicios ejecutivos, tampoco se encuentra regulada la prevención, por lo que es aplicable, de manera supletoria, el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles.



2.2.1.2. El emplazamiento y sus efectos.

En los juicios ejecutivos es necesaria la presencia del actor en todas las diligencias previas al emplazamiento, para que en caso de que el demandado se oponga a señalar bienes suficientes para garantizar lo reclamado, lo haga el actor en su lugar.

En estos juicios, el emplazamiento únicamente puede hacerse personalmente, por cédula o por exhorto.

Antes de emplazar al demandado, se le requerirá para que en ese acto efectúe el pago de lo reclamado en la demanda más los accesorios legales, o en su caso, señale bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho pasará al actor.

Después de trabado el embargo, se emplazará al demandado para que en el término de cinco días conteste la demanda, oponga excepciones y defensas y ofrezca pruebas.

En lo que respecta a los efectos del emplazamiento, éstos son los mismos que en el juicio ordinario y que ya se señalaron.

2.2.1.3. Conductas del demandado al emplazamiento.

a) *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*

La primera conducta que puede adoptar el demandado es la de la contestar la demanda.



La contestación debe ser hecha dentro de los cinco días posteriores al emplazamiento en la que el demandado, además de mencionar su nombre y apellidos, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, deberá señalar el Tribunal ante el cual contesta; refiriéndose concretamente a cada uno de los hechos aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser hechos propios, deberá oponer excepciones y ofrecer las pruebas que estime, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 1399 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito, las del artículo 8o. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

Asimismo, junto con la contestación deberán exhibirse todos los documentos a los que se refiere el artículo 1061 del Código de Comercio, o en su caso, manifestar al Juez bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para presentarlos.

En los juicios ejecutivos únicamente son admitidas las excepciones a las que se refieren los artículos 1403 de la ley de la materia y 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



"Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado;

IV La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V Las fundadas en la omisión de requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener;

VI Las de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten;

VII Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento;

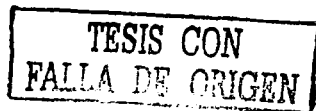
IX Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente;

X Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI Las personales que tenga el demandado contra el actor."

La fracción I se refiere a la incompetencia del juez, que se presenta cuando la parte contraria a las pretensiones del actor, considera que el juzgador que lo emplazó a juicio, carece de jurisdicción para conocer y resolver el asunto.

La excepción de incompetencia podrá promoverse por inhibitoria o por declinatoria, dentro del plazo de cinco días con que cuenta el demandado para contestar la demanda.



Asimismo, la fracción I hace referencia a la falta de personalidad, a la falta de representación jurídica que permite el inicio del juicio.

La fracción II, como su nombre lo indica, consiste en el simple hecho de que el demandado no firmó el documento base de la acción y por lo tanto no puede proceder la demanda en su contra. Para acreditar esta excepción, es necesario el ofrecimiento de una prueba pericial en grafometría y grafoscopia, a fin de determinar si la firma que calza el documento, fue puesta de puño y letra del demandado.

La fracción III se refiere a la falta de legitimación del firmante, para suscribir el título de crédito a nombre del demandado. En este caso, corresponderá al actor acreditar que la persona que firmó a nombre del demandado, tenía la capacidad suficiente para celebrar el acto jurídico.

Esta fracción tiene su excepción en el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece:

“Artículo 11.- Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan.”

La derivada de la fracción IV, se refiere a la falta de capacidad del demandado al momento de celebrar el acto jurídico. La incapacidad es un vicio del consentimiento que anula el acto jurídico.



La incapacidad puede ser natural y/o legal, ésta última debe ser determinada por un Juez. El Código Civil para el Distrito Federal, señala:

"Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I Los menores de edad;

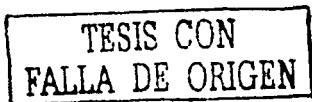
II Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Artículo 2966.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

.."

La fracción V, se refiere únicamente a la ausencia de requisitos para la validez del acto, tales como: falta de firma del deudor, falta de nombre del deudor, lugar y fecha en la que se expide, lugar y fecha de pago, etc.

La fracción VI, consiste en la alteración del título de crédito, ya sea en el texto e en la firma. Al igual que en la fracción II, es necesario el ofrecimiento de una prueba pericial en grafometría y grafoscopia, a fin de



determinar si el contenido y/o la firma del documento se encuentra alterada en forma alguna.

En relación a la fracción VII, la inserción de la cláusula "no negociable" implica que sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, por lo que de ninguna manera puede constituir un título ejecutivo.

La fracción VIII, se refiere al abono de la deuda que hace el deudor y que conste en el propio título de crédito, o al pago hecho al acreedor por conducto de depósito hecho al Banco de México del importe de la letra, después de su vencimiento y a falta de requerimiento de éste.

La fracción IX, consiste en la cancelación del título por robo o extravío. Esta debe ser solicitada y aprobada por un Juez, sin embargo, la cancelación del título no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone.

La fracción X, se refiere a la caducidad y a la prescripción. "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal."²¹

Por su parte, el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, define a la prescripción de la siguiente manera:

"Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones

²¹ Díaz Sosa, Jesús Enrique. Colegio de Profesores de Derecho Procesal. ob. cit. p. 41.

establecidas por la ley."

En este orden de ideas, puede existir la caducidad pero no prescripción, en virtud de que la primera provoca la pérdida de obligaciones, más no de acciones.

Por lo anterior, considero importante señalar los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rigen a la prescripción:

"Artículo 160.- La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138;

V Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

VI Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Artículo 161.- La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior;

II Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que se hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

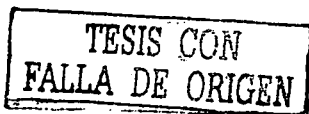
III Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el artículo 157, se considerará como fecha de pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.

Artículo 162.- El ejercicio de la acción en el plazo fijado por las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161, no impide su caducidad sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante Juez incompetente.

Artículo 163.- La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en el caso del artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

Artículo 164.- Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.



Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto,

II Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

Artículo 166.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante Juez incompetente."

Por último la fracción XI, se refiere a las acciones personales que tienen por objeto hacer efectivo un derecho personal tales como: el comodato, el arrendamiento, la venta, etc.

Ahora bien, el artículo 1403 del Código de Comercio establece:

"Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II Fuerza o miedo;

III Prescripción o caducidad del título;

IV Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V Incompetencia del Juez;

VI Pago o compensación;

VII Remisión o quita;

VIII Oferta de no cobrar o espera;

IX Novación de contrato."

La fracción I se refiere a los títulos de crédito falsificados, ya sea que nunca hubieren existido, o que se hubieren modificado las condiciones pactadas en éste, tales como la fecha de vencimiento o el tipo de intereses. El artículo 1250 del Código de Comercio señala la forma en la que se hace la impugnación de falsedad de un documento y que es:

"Artículo 1250.- En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observara lo dispuesto por las siguientes reglas:

I La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas;

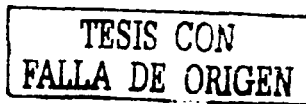
II La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;

III Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;

IV Sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento;

V De la impugnación se correrá traslado al coligante para que en el termino de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;

VI Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y



VII Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución."

La fracción II hace referencia a los títulos ejecutivos que son firmados existiendo vicios del consentimiento, lo que evidentemente nulifica la acción cuando es demostrado.

La prescripción extingue el derecho del actor por el simple transcurso del tiempo. El tenedor de una letra de cambio tiene un término de tres años para ejercitar su acción cambiaria directa, transcurrido este plazo prescribirá su acción pudiendo el deudor oponer la excepción de prescripción. Este plazo será computado a partir de que es legalmente exigible la obligación.

Por su parte, la acción cambiaria caduca cuando: no es presentada la letra para su aceptación o pago; cuando no se levanto el protesto en tiempo y forma; por no haberse admitido la aceptación por intervención y por no haberse admitido el pago por intervención. Lo anterior constituye la excepción de caducidad a que se refiere la fracción III del artículo que se estudia.

La excepción de falta de personalidad es procedente cuando el actor carece de la representación jurídica con que se ostenta en su demanda; la excepción de falta de reconocimiento es oponible cuando es necesario el reconocimiento del título ejecutivo previo a la procedencia de la vía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La excepción de improcedencia de la vía se presenta cuando la vía en la que se promueve el juicio no es la correcta.

La excepción que se menciona en la fracción VI se refiere a los casos en los que el deudor ha cumplido con la obligación que exige el actor, ya sea mediante el pago total del adeudo o mediante la compensación de cantidades entre el acreedor y el deudor.

La excepción de remisión se presenta cuando el acreedor condonó la deuda. Cabe señalar que la remisión de la suerte principal extingue los accesorios pero no viceversa. La quita consiste en liberar al deudor de una parte del adeudo.

La excepción de no cobrar o espera se presenta cuando el acreedor libera al deudor del pago de la deuda por un tiempo determinado, no obstante que ya se haya hecho exigible la obligación.

La excepción de novación del contrato consiste en sustituir la vieja obligación con una nueva.

Cabe señalar que todas las excepciones deben constar por escrito para que tengan validez.

Asimismo, el artículo 1397 del Código de Comercio establece que tratándose de sentencias, sólo se admitirá la excepción de pago si la ejecución se pide dentro de 180 días; las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, cuando hayan pasado más de 180 días pero no más de un año; y las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

pacto de no pedir y la excepción de falsedad del instrumento, cuando la ejecución se pida transcurrido un año.

Para que el demandado pueda hacer valer las excepciones arriba señaladas, las mismas deberán constar en instrumento público, en documento judicialmente reconocido o en una confesión judicial.

En esta clase de juicios, no es admisible la reconvencción, en virtud de que estos juicios tienen por objeto el cobro de una cantidad cierta, líquida y exigible, sirviendo de fundamento la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: 1a.J. 27/98

Página: 318

RECONVENCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. El hecho de que el Código de Comercio no establezca expresamente la procedencia de la reconvencción en juicios ejecutivos mercantiles, como sí lo hace en relación con los juicios mercantiles ordinarios en su artículo 1380, obedece a que la voluntad del legislador fue limitarla a estos últimos, voluntad que, por lo demás, es congruente con la propia naturaleza de los juicios ejecutivos, que tienen por objeto llevar a cabo el cobro de créditos ciertos, líquidos y exigibles, que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza; es decir, no se dirigen, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del



actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido. En esa tesitura, debe concluirse que la reconversión es improcedente en los juicios ejecutivos mercantiles, ya que, de lo contrario, se estaría desvirtuando su naturaleza.

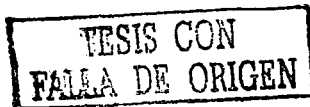
Contradicción de tesis 76/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 15 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 27/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

b) ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA.

También puede ser que el demandado se allane a la demanda solicitando un término de gracia para el pago de lo reclamado. En este caso, el Juez dará vista al actor para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y posteriormente, resolverá a tales proposiciones de las partes. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 1405 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1405.- Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes."



c) FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

No existe regulación expresa en el Código de Comercio que prevea el caso en el que el demandado no contesta la demanda, opone excepciones, ni ofrece pruebas.

Existen dos hipótesis adoptadas por los Jueces Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Una de las resoluciones adoptadas consiste en citar a las partes para oír sentencia en virtud de que los títulos ejecutivos son una prueba preconstituida, siendo la dilación probatoria un período para que la demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción, fundándose en la siguiente jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

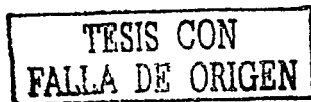
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 850

TITULOS EJECUTIVOS. *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 180/93. Confecciones Lou, S.A. de C.V. y otros. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

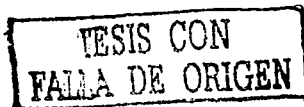
La otra consiste en estarse a lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio que establece que una vez concluidos los términos fijados a las partes, seguirá el juicio su curso sin necesidad de que se acuse rebeldía y por lo tanto se abra el juicio a prueba por un término máximo de quince días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio.

De lo anterior se aprecia que existe una laguna en la ley a este respecto, que permite que cada juzgador adopte la medida que considere adecuada.

2.2.2. Dilación Probatoria.

Como ya señalé, las pruebas deben ofrecerse en los escritos demanda y contestación, relacionándolas con los hechos de la demanda; proporcionando los nombres, apellidos y domicilios de los testigos, así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, ya que después de éstos escritos, no se le admitirá probanza alguna, salvo que sea superveniente o manifieste bajo protesta de decir verdad que antes no tuvo conocimiento de ella.

El término para el desahogo de las mismas es de quince días hábiles de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1401 de la ley de la materia.



Las pruebas que el demandado puede ofrecer son las mismas de los juicios ordinarios y que consisten en: la prueba confesional, la prueba documental o instrumental, la prueba pericial, la prueba de reconocimiento o inspección judicial, la prueba testimonial y la prueba presuncional.

A lo largo del presente capítulo analicé todos los aspectos de la demanda en los juicios ordinario y ejecutivo mercantiles, los requisitos que debe contener, las resoluciones que les pueden recaer y las conductas del demandado al emplazamiento.

También señalé a grandes rasgos cuales son los medios de prueba que pueden ofrecerse en estos juicios y el término de la dilación probatoria.

En el siguiente capítulo expondré que son las pruebas, sus características y daré una breve explicación de cada una de ellas.

CAPITULO III

3. PRUEBAS EN PARTICULAR.

3.1. Concepto.

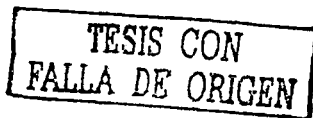
La etimología de la palabra "prueba" proviene del adverbio "*probe*", que significa honradamente. También de la palabra "*probandum*", que significa recomendar, probar, experimentar, hacer fe.

En su sentido estrictamente gramatical la palabra prueba expresa la acción y efectos de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

El jurista Francesco Carnelutti aporta la siguiente definición: "Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medio para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones. Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación."²²

El Maestro José Ovalle Favela, establece una definición de prueba, señalando que puede entenderse en dos sentidos: "En sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, la

²² Carnelutti, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. México, 1997. p. 331.



prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.²³

En este orden de ideas, se observa que la palabra prueba implica tanto la actividad de probar, como los medios que utilizan las partes del Juicio para justificar la verdad de los hechos alegados en el mismo.

3.2. Requisitos de ofrecimiento.

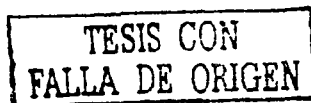
3.2.1. Juicio Ordinario.

Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, iniciará la dilación probatoria, misma que será máximo de cuarenta días, de los cuáles, los primeros diez serán para el ofrecimiento de las pruebas y, los treinta restantes para el desahogo de éstas. Este período empezará a correr al día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación hecha a las partes por medio del Boletín Judicial.

Las pruebas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, deberán exponerse las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones, y deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos tal y como lo dispone el artículo 1198 del Código de Comercio.

En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho; que hayan sido ofrecidas extemporáneamente; sobre hechos no controvertidos, ajenos a la litis, imposibles o notoriamente inverosímiles, o

²³ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Ed. Oxford. México, 2001. p. 126.



pruebas que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 1198 del Código de Comercio. Por ejemplo, si se ofrece una prueba documental pero no se relaciona con los hechos controvertidos el Juez no la admitirá. Tampoco admitirá la testimonial de testigos que no hayan sido mencionados en el escrito de demanda o contestación a la misma.

Transcurrido el plazo para el ofrecimiento, sólo se admitirán las pruebas supervenientes y de la prueba confesional que puede ofrecerse hasta diez días antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará el auto admisorio de pruebas en el que indicará cuáles son las pruebas que se admiten y la fecha señalada para su desahogo; asimismo, se mencionará las pruebas que se desechan y el o los motivos de su desechamiento.

3.2.2. Juicio Ejecutivo.

En los juicios ejecutivos, las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda y contestación a la misma.

Las pruebas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones; deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos y no serán en ningún caso contrarias a la moral o al derecho.

No se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho; que hayan sido ofrecidas extemporáneamente; sobre hechos no controvertidos, ajenos a la litis, imposibles o notoriamente inverosímiles, o pruebas que no

reúnan los requisitos establecidos por el artículo 1198 del Código de Comercio.

Las pruebas que no se ofrezcan en la demanda o en la contestación, no serán admitidas a menos que se trate de pruebas supervenientes o de la prueba confesional que puede ofrecerse hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

El artículo 1401 del Código de Comercio establece que una vez contestada la demanda, o transcurrido el plazo para tal efecto, el Juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan.

3.3. Principios rectores en materia de pruebas.

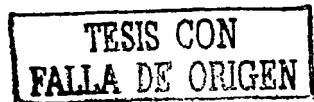
Son varios los principios que rigen la prueba procesal, entre los que se encuentran:

a) El que afirma está obligado a probar, en consecuencia y por regla general, el que niega no prueba.

"La carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal."²⁴

Así, tanto el actor como el demandado tienen la carga de la prueba respecto de todos y cada uno de los hechos que han sido invocados en respaldo de sus respectivas acciones o excepciones que hayan hecho valer.

²⁴ Gómez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil, 6ª ed. Ed. Oxford. México, 1999. p. 107.



Respecto al principio probatorio que se comenta, establece el artículo 1194 del Código de Comercio lo siguiente:

"Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

Por lo que hace a la negación, la regla general es que el que niega no está obligado a probar dicha negativa, generándose con este supuesto el efecto fundamental de enviar la carga de la prueba a la contraparte. Sin embargo, no debe confundirse una negación lisa y llana, con una negación que implique la afirmación de otro hecho, porque entonces se estaría en presencia de reglas de excepción, como lo son las previstas por los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio que preceptúan:

"Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

"Artículo 1196.- También esta obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

b) El derecho no será materia de prueba más que en los casos en los que se funde en leyes extranjeras.

Por leyes extranjeras debe entenderse todos aquellos ordenamientos jurídicos que se encuentran fuera de la jurisdicción del juzgador.

Es un principio de derecho el que las normas jurídicas sólo deben ser invocadas por las partes, no requiriéndose que prueben o



justifiquen su existencia, sin embargo, el que funde su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas.

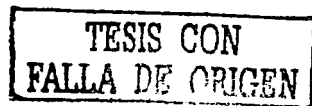
El Código de Comercio en su artículo 1197 contempla el principio probatorio que se comenta, con la característica de que no solo se debe probar la vigencia del derecho extranjero, sino además su aplicabilidad al caso concreto.

Cabe señalar que la legislación mercantil no señala la manera en la que se debe de probar la existencia del derecho extranjero, por lo tanto, debe aplicarse de manera supletoria el artículo 284 bis del Código de Procedimientos Civiles que señala:

“Artículo 284 bis.- El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal y como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el Tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.”

De lo anterior se desprende que no sólo corresponde a las partes informarse acerca del derecho extranjero, sino que también el juzgador tiene la obligación de realizar las diligencias necesarias para su entendimiento, sin que medie petición de parte, de tal manera que esté en posibilidades de dictar una resolución que se encuentre totalmente apegada a derecho.



c) Sólo serán materia de prueba los hechos controvertidos.

El artículo 1203 del Código de Comercio establece que en ningún caso se admitirán pruebas sobre hechos no controvertidos, a contrario sensu, las partes deberán probar únicamente los hechos materia de la litis.

Este principio deriva a su vez del principio de concreción de la litis, con base en el cual, la controversia se estudiará sólo en relación a los puntos litigiosos.

Sobre el particular, es aplicable supletoriamente a la materia mercantil el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra dice:

"Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documentos, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral".

No obstante lo anterior, ésta regla no puede ser aplicable a los juicios ejecutivo mercantiles, ya que las pruebas del actor son ofrecidas desde el escrito de demanda, por lo que es imposible saber cuales serán los hechos controvertidos, ya que se desconoce la contestación a la demanda.

d) Los hechos confesados no requieren ser probados.

Por hechos confesados se entienden aquellos que han sido reconocidos expresa o tácitamente por cualquiera de las partes y con efectos

generalmente desfavorables para quien la realiza. En este caso, no es necesaria la etapa probatoria ya que los hechos han sido confesados, y por lo tanto, no requieren prueba alguna.

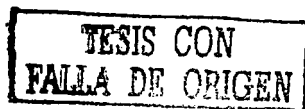
Esta confesión de los hechos se hace al contestar la demanda, ya sea que el demandado expresamente reconozca el hecho, o bien, se abstenga de contestar el hecho, en cuyo caso, se entenderá confesado el hecho tácitamente.

e) Las pruebas deberán rendirse en debate contradictorio.

Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio o por lo menos dando oportunidad a las dos partes para producirlas y objetar las de la contraria. Según este principio, la parte contra quien se propone una prueba, debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, así por ejemplo, se podrá objetar o impugnar un documento, se podrá hacer valer incidente de tachas, etc.

f) Las presunciones no son materia de prueba.

La palabra "presunción" se compone de la preposición "prae" y el verbo "sunco" que significan tomar anticipadamente. Acorde a tal significación, las presunciones realizadas por las partes son simples apreciaciones subjetivas, manifestaciones unilaterales respecto de lo que se desea obtener dentro de una secuela procesal y sin ninguna relevancia, ni para el proceso, ni para la apreciación por parte del juzgador, es por ello, que tales presunciones no requieren de medio probatorio alguno para acreditarlas.



3.4. Momento para el desahogo de pruebas.

Cada una de las pruebas, tiene su regulación propio, y por lo tanto, el momento para su desahogo. A continuación estudiaré brevemente cada una de ellas.

3.4.1. Prueba Confesional.

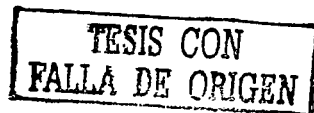
La prueba confesional es un medio de prueba a través del cual una de las partes solicita que la contraria preste su declaración ante el Juez sobre la certeza de unos hechos personales.

Esta prueba es desahogada únicamente por la partes contendientes en el juicio, esto es, por la parte actora o por la parte demandada, ya sea por sí o por persona con facultades para tal efecto.

La prueba confesional es considerada la reina de las pruebas en virtud de que mediante ésta se hace un reconocimiento o desconocimiento, parcial o total, de los hechos propios controvertidos, ya sea expresa o tácitamente.

Cabe hacer mención en que el Código de Comercio hace mención a dos clases de confesiones: la judicial y la extrajudicial. La judicial es aquella que se hace ante un Juez competente al contestar la demanda o al absolver posiciones. La confesión extrajudicial es aquella que se hace ante un Juez incompetente.

En los juicios ordinarios, la prueba confesional deberá ofrecerse al momento de que se abra el juicio a prueba y hasta diez días antes de la audiencia de desahogo de pruebas. Sin embargo, para la admisión de esta



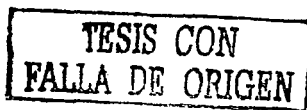
probanza es indispensable que la parte oferente exhiba el pliego de posiciones que deba absolver la contraria, tal y como lo dispone el artículo 1223 del Código de Comercio.

En los juicios ejecutivos, ésta prueba debe ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la misma, como lo he señalado es precisamente en éstos escritos en los cuales las partes deben ofrecer los medios de prueba, por ser el momento procesal oportuno. Asimismo, la prueba confesional puede ofrecerse hasta diez días antes de la audiencia de desahogo de pruebas tal y como lo establece el artículo 1214 del Código de Comercio, misma que deberá ser admitida siempre y cuando el oferente de la prueba exhiba el pliego de posiciones que deberá absolver la contraria.

El desahogo de la prueba confesional se efectuará en una audiencia el día y hora que el Juez señale para su recepción, para lo cual, el absolvente de la prueba, deberá ser citado personalmente para comparecer al local del juzgado. Esta citación deberá hacerse, por lo menos, el día anterior a la audiencia.

Previo al desahogo de la prueba, el Juez calificará el pliego de posiciones presentado por el oferente, de tal manera que únicamente se absuelvan las posiciones que sean precisas, tengan relación con la litis, que sean sobre hechos propios y que no sean insidiosas.

Ahora bien, si el citado comparece, el Juez lo protestará para que se conduzca con verdad y procederá al interrogatorio de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales. Las respuestas que dé el absolvente podrán ser afirmativas o negativas y deberán ser asentadas literalmente.



El artículo 1221 del Código de Comercio establece la posibilidad de articular posiciones verbales en el momento de la recepción de la prueba. Estas posiciones también serán calificadas de legales y deberán reunir los mismos requisitos que las posiciones escritas.

Para el caso de que el absolvente no comparezca, a pesar de haber sido citado y apercibido, será declarado confeso de las posiciones que fueren calificadas de legales. El absolvente, también será declarado confeso cuando se niegue a declarar o cuando se abstenga de contestar de manera afirmativa o negativa.

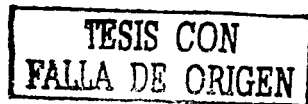
Cabe señalar que cuando no se presenta el absolvente al desahogo de la prueba, no es posible la formulación de posiciones verbales.

Esta probanza encuentra su regulación en los artículos 1211 al 1236 del Código de Comercio.

3.4.2. Prueba Documental.

La prueba documental o instrumental esta constituida por los documentos públicos y los documentos privados. En materia mercantil, son documentos públicos los que establece el artículo 1237 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código."



Por lo anterior y ya que es muy simple la definición que hace el Código de Comercio a los documentos públicos, considero importante mencionar el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia que señala:

"Artículo 327.- Son documentos públicos:

I Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Los documentos privados, son todos aquellos que no sean considerados como públicos, tales como los contratos celebrados entre particulares, las facturas y contra-recibos, convenios, etc.

Para que sea considerado como documento privado, no debe provenir de ninguna autoridad, ya sea estatal o federal, en ejercicio de sus funciones.

Todos los documentos deben ser exhibidos desde la demanda y la contestación a la misma, ya que después de éstos escritos, no se le admitirán al actor ni al demandado otros documentos, más que los que sean de fecha posterior a dichos escritos; los de fecha anterior, cuando se manifieste bajo protesta de decir verdad no haber tenido antes conocimiento de su existencia y, los que no hayan sido posible exhibir con anterioridad, siempre y cuando se acredite que fueron solicitados previamente.

Para el desahogo de ésta prueba, el Juez no señala un día y hora específico para su recepción, ya que por tratarse de documentos, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, todos los documentos públicos tienen valor probatorio pleno.



Por su parte, los documentos privados se tendrán por reconocidos expresamente y se les dará valor probatorio cuando no sean objetados por su contraria. La objeción de los documentos debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los documentos presentados hasta entonces, y dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la recepción de los documentos exhibidos con posterioridad, como lo establece el artículo 1247 del Código de Comercio.

Además de objetar los documentos, el artículo 1250 del Código de Comercio señala que la parte contraria al oferente, podrá impugnar de falsedad de un documento, desde la contestación a la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Al impugnar la falsedad de un documento, se deberá especificar los motivos y las pruebas que lo acrediten.

También podrá impugnarse la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, par lo cual será necesario señalar los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente.

El artículo 1247 del Código de comercio señala que se consideran indubitables para el cotejo:

“I Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.”

Tanto la objeción como la impugnación se harán en forma incidental, teniendo la contraparte un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera y para ofrecer pruebas, mismas que se desahogarán en una audiencia incidental. Después de esto, se dictará la sentencia interlocutoria que proceda.

Es importante destacar que, para el caso de que los documentos públicos provinieran del extranjero, es necesario que se encuentren legalizados por las autoridades consulares mexicanas para que tengan validez, como lo establece el artículo 1248 del Código de Comercio.

La prueba documental se encuentra regulada en los artículos 1237 al 1251 del Código de Comercio.

3.4.3. Prueba Pericial.

“La prueba por peritos o prueba pericial es el medio de prueba consistente en la actividad procesal desarrollada a instancia de las partes en virtud de la cual una o varias personas expertas en materias no jurídicas elaboran y transmiten al Tribunal un dictamen o exposición ordenada de



información especial dirigida a permitir a éste el conocimiento y apreciación de hechos y circunstancias fácticas relevantes en el proceso."²⁵

La prueba pericial sólo será admitida cuando se requieran conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate y será desahogada por los peritos que acrediten tener título en la cuestión en que serán oídos.

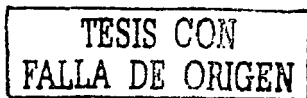
En los juicios ordinarios, ésta prueba debe ofrecerse dentro del término probatorio, indicando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará; los puntos que resolverá el perito; la relación de la prueba con los hechos controvertidos y, el nombre y domicilio del perito, su cédula profesional y su calidad técnica, artística o industrial.

En los juicios ejecutivos, la prueba debe ofrecerse desde los escritos de demanda o contestación a la misma, reuniendo el resto de los requisitos señalados anteriormente.

Antes de admitir la prueba pericial, es necesario que el Juez le dé vista a la parte contraria por el término de tres días para que se manifieste acerca de la pertinencia de la prueba, y en su caso, proponga otros puntos o cuestiones que deban resolver los peritos y designe perito de su parte.

Una vez admitida la prueba, dentro del término de tres días, los peritos designados por las partes deberán presentar escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño. Asimismo, deberán anexar a dicho escrito copia de su cédula profesional o documentos

²⁵ Diccionario Jurídico Espasa, ob. cit. p. 826.



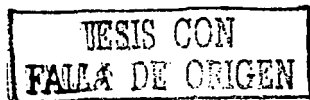
que acrediten su calidad de perito y deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores de la prueba, y que tienen capacidad suficiente para emitir su dictamen.

En los juicios ordinarios, los peritos contarán con un término de diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo conferido para rendir su dictamen. Tratándose de los juicios ejecutivos, el término para que los peritos rindan su dictamen es de únicamente cinco días.

Para el caso de que el perito del oferente de la prueba no presente el escrito donde acepte y proteste el cargo conferido o cuando ninguno de los peritos designados por las partes rindan su dictamen dentro del término de ley, se declarará desierta la prueba. Ahora bien, si la contraria no designa perito; el perito por ésta designado no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, o alguno de los peritos designados por las partes no rinde su dictamen dentro del término de ley, se entenderá que dicha parte acepta aquél que rinda el perito de la contraria.

Si los dictámenes de los peritos resultan substancialmente contradictorios, el Juez designará a un perito tercero en discordia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1255 del Código de Comercio. A este perito deberá notificársele personalmente su designación, para que dentro del plazo de tres días presente el escrito de aceptación del cargo, debiendo rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, misma que tendrá verificativo el día y hora que el Juez señale para tal efecto.

Cuando el perito tercero en discordia no acepte el cargo que le fue conferido, el Juez señalará a otro perito en discordia; pero si el perito no



asiste a la audiencia de pruebas, se le impondrá una sanción pecuniaria y se designará a un nuevo perito tercero en discordia.

El artículo 1258 del Código de Comercio establece el derecho de las partes para interrogar a los peritos. Esto se lleva a cabo en una audiencia que es denominada "junta de peritos", en la que las partes interrogan a los peritos acerca de los dictámenes rendidos.

La prueba pericial encuentra su regulación en los artículos 1252 al 1258 del Código de Comercio.

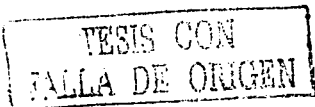
3.4.4. Prueba de Inspección Judicial.

La prueba de inspección o reconocimiento judicial consiste en el examen que hace el Juez por sí mismo, de una cosa o un lugar, para hacer constar en un acta los resultados de sus observaciones. En la práctica, dicha inspección no es realizada por el Juez, sino por los secretarios de acuerdos.

"La prueba de inspección judicial implica un grado de inmediatez física del Juez con las partes puesto que lo pone en contacto con aquello que se le trata de enseñar y puede ocasionar una impresión más precisa en su ánimo para que por su propios sentidos perciba lo que desea la parte que ofrece la prueba."²⁶

Esta prueba puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el Juez lo cree necesario.

²⁶ Ortiz Martínez, Carlos. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. ob. cit. p. 106



Para el desahogo de ésta probanza, el Juez deberá señalar el día, hora y lugar donde se practicará, pudiendo asistir las partes, sus representantes y/o abogados, para las observaciones que estimen oportunas.

Durante la inspección se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los que concurran y en la que se asentará con exactitud todo lo que suceda en dicha diligencia.

Es importante que para el desahogo de esta prueba el Juez pueda percibir los fenómenos que se tratan de demostrar, sin requerir ningún conocimiento especializado, esto es, que dichos fenómenos puedan ser percibidos por cualquier persona, ya que de lo contrario, estos fenómenos ya no serían materia de la prueba de inspección, sino de una prueba pericial.

Para el caso de que el oferente de la prueba, se oponga a la inspección, el Juez declarará desierta la prueba por falta de interés jurídico.

Si la contraparte del oferente se opone a la inspección, se tendrán por ciertos los hechos que se tratan de demostrar con dicha prueba.

Si es un tercero al juicio el que se opone a la inspección, el Juez decretará las medidas de apremio que correspondan, mismas que pueden ser desde una multa, hasta un arresto por 36 horas. Si después de aplicarse todas las medidas de apremio, el tercero continúa con su oposición, la prueba se declarará desierta.

La prueba de inspección encuentra su regulación en los artículos 1259 y 1260 del Código de Comercio.



3.4.5. Prueba Presuncional.

El Código de Comercio en su artículo 1277, claramente establece el significado de las presunciones al señalar que son la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

Por la prueba presuncional se llega al conocimiento indirecto de los hechos controvertidos, independientemente de que no se pueda comprobar directamente su existencia.

Las presunciones no son propiamente medios de prueba, ya que no constan físicamente, sino que se trata de uno de los elementos integrantes de ese conjunto de operaciones intelectuales necesarias para resolver el juicio.

Para que las presunciones puedan ser tomadas en cuenta por el juzgador, éstas deben ser graves (esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisas, concordantes y deben tener enlace entre sí y con el hecho probado.

Al igual que en la prueba instrumental, ésta probanza se desahoga por su propia y especial naturaleza, no necesitándose un día y hora específico para su práctica.

Las presunciones se clasifican en legales y humanas. "Las primeras son las reglamentadas expresamente por un texto legal, por tanto, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; mientras que las



segundas pueden ser realizadas por el juzgador dentro de una sana lógica y un correcto raciocinio, porque es cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."²⁷

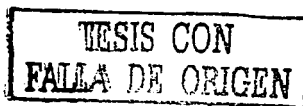
Las legales se subdividen a su vez en absolutas, llamadas también *juris et de jure* y relativas, o *juris tantum*.

Las absolutas no admiten prueba en contrario, se trata de una excepción absoluta a la necesidad de probar; mientras que las relativas si admiten prueba en contrario, ya que se tratará de una inversión de la carga de la prueba.

La prueba presuncional se encuentra regulada por los artículos 1277 al 1286 del Código de Comercio.

A lo largo de este capítulo quedó puntualizado el concepto de prueba, sus características y di una breve explicación de cada una de las pruebas que pueden ofrecerse en los juicios mercantiles a excepción de la prueba testimonial, ya que al ser esa la base del presente trabajo de investigación, será estudiada por separado en el siguiente capítulo.

²⁷ Elizondo Gasperín, María Macarita. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. ob. cit. p. 155.



CAPITULO IV

4. PRUEBA TESTIMONIAL.

4.1. Concepto.

La palabra testimonial es un adjetivo que deriva del vocablo latino "testimonials" y significa que hace fe y verdadero testimonio. A su vez, la expresión testimonio es un término que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo, siendo precisamente ésta acepción la que es materia del presente trabajo.

"Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el testimonio es un acto procesal mediante el cual una persona informa a un Juez sobre lo que sabe de ciertos hechos."²⁸

La prueba testimonial es un medio acrediticio por virtud del cual una de las partes pretende probar a través de declaraciones rendidas por testigos sus pretensiones.

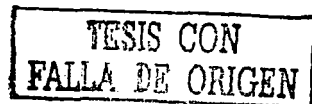
El maestro José Becerra Bautista considera: "la prueba testimonial se origina en la declaración de los testigos."²⁹

El maestro Rafael de Pina define a la prueba testimonial como: "aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros."³⁰

²⁸ De Santo, Víctor. La Prueba Judicial Teoría y Práctica. Ed. Universidad. Buenos Aires, 1992. p. 341.

²⁹ Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. 16ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 122.

³⁰ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 22ª ed. Ed Porrúa. México, 1996. p. 425.



En opinión del tratadista Carlos Arellano García, la prueba testimonial es: "aquel medio acreditado en el que a través de testigos, se pretende obtener información verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso."³¹

El autor Liebman indica: "testimonio es la narración que una persona hace de los hechos a ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros. Su función es la de representar un hecho pasado y, por decir así, hacerlo presente a la mente de quien escucha . . .".³²

De la anterior definición se aprecia que Liebman aporta un elemento que ninguno de los autores antes señalados había hecho, ya que habla de representar un hecho pasado y hacerlo presente en la mente de quien escucha, esto es, del juzgador.

Francesco Carnelutti también incorpora en su definición dicho elemento, al señalar: "El testimonio es, pues, un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo."³³

De todo lo anterior se concluye que la prueba testimonial es aquella por medio de la cual una persona distinta de las partes, declara bajo protesta de decir verdad sobre hechos o circunstancias fácticas concretas del pasado de las cuales tiene conocimiento y hacerlas presente en la mente del juzgador.

³¹ Arellano García, Carlos. ob. cit. p. 468.

³² Kielmanovich, Jorge L. cita a Liebman. Medios de Prueba. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1993. págs. 30 y 31.

³³ Carnelutti, Francesco. La Prueba Civil Cómo Nace el Derecho Cómo se Hace un Proceso. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1993. p. 65



4.2. Concepto de Testigo.

El vocablo testigo deriva del latín “*testiguar*” y es la persona que da testimonio de una cosa o la atestigua. En consecuencia, desde el punto de vista gramatical, testigo es la persona física que ha presenciado algún acontecimiento y que por ello está en condiciones de declarar sobre él.

Alfredo Domínguez del Río al respecto menciona: “Testigo es cualquier persona que sin tener el carácter de parte en un litigio, conoce parcial o totalmente los hechos materia del mismo, sea que comparezca ante el Juez a declarar sobre ellos o que no comparezca.”³⁴

El maestro Carlos Arellano García aporta la siguiente definición: “Testigo es la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien, presuntamente, ha percibido, sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso.”³⁵

Por su parte, Juan Montero Aroca define al testigo como: “aquella persona física, tercero en un proceso determinado, en el que declara sobre los hechos de que ha tenido conocimiento previo y lo hace en la forma prevista por la ley.”³⁶

Me parece interesante la definición que propone Juan Montero Aroca, ya que integra todos los elementos que a mi parecer describen al testigo.

³⁴ Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1977. p. 230.

³⁵ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 2001. p. 361.

³⁶ Montero Aroca, Juan. La Prueba en el Proceso Civil. 2ª ed. Ed. Civitas. S.A. Madrid, 1998. p. 217.



Es importante señalar que no basta que una persona ajena a un procedimiento declare sobre ciertos hechos ocurridos en el pasado, sino que dicha declaración deberá hacerse en la forma prevista por la ley, ya que es precisamente ésta formalidad la que le da el carácter de testigo en un juicio.

En base a las anteriores definiciones, considero que el testigo, es toda persona capaz, ajena e imparcial al litigio, citado o presentado por los oferentes para que comparezca ante el órgano jurisdiccional, a fin de que declare lo que le consta sobre los hechos controvertidos, por conocerlos de manera personal y directa.

4.3. Características.

a) Por regla general, su desahogo es en forma verbal.

En efecto, como lo estudiaré más adelante, el desahogo de la prueba testimonial se hace en una Audiencia en la cual, los testigos deberán contestar a todas las preguntas que les sean formuladas tanto por el oferente, la contraria e incluso el Juez en forma verbal, siempre y cuando dichas preguntas estén relacionadas con los hechos controvertidos y para los que fueron ofrecidos.

Cuando es necesario el desahogo de esta prueba fuera de la jurisdicción del Juez, el oferente deberá exhibir el interrogatorio de los testigos por escrito, el cual será anexado al exhorto que se le gire al Juez competente.

No obstante lo anterior, el interrogatorio será desahogada en forma verbal.



Sin embargo, existe una excepción a esta regla que se encuentra regulada por el artículo 1268 del Código de Comercio que establece:

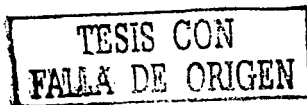
"Artículo 1268. El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el Tribunal lo juzgue indispensable para la investigación e la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán."

De lo anterior claramente se desprende que tratándose de esta clase de autoridades, el desahogo de la testimonial se hará por medio de un oficio.

b) Como regla general, es una prueba pluripersonal.

La prueba testimonial debe ser desahogada por dos personas para que tenga validez.

Lo anterior encuentra su origen en el principio consagrado por el Deuteronomio *"testis uno, testis nullus"* que significa que la declaración de un sólo testigo no constituye prueba plena.



Existe una excepción a ésta regla que se encuentra consagrada en el artículo 1304 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1304. Un sólo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente, y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho."

Como se aprecia del anterior artículo, para que el dicho de un sólo testigo tenga validez es necesario que ambas partes personalmente convengan pasar por su dicho.

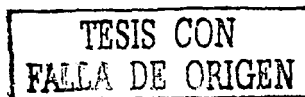
No obstante que la prueba testimonial debe desahogarse por dos testigos, éstos deberán rendir su testimonio separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros, ya que la finalidad es que cada uno de los testigos declare su propia versión de los hechos sin que sea influido en forma alguna.

c) Indivisibilidad de la prueba testimonial.

La prueba testimonial, por regla general, debe ser desahogada el mismo día, en una sola audiencia.

El artículo 1271 del Código de Comercio, señala que para el examen de los testigos, el Juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos a declarar.

Sin embargo, el mismo artículo 1271 del ordenamiento citado dice que cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.



No obstante lo anterior, la parte contraria al oferente podrá decidir si el desahogo de la prueba testimonial se divide, permitiendo se examine sólo a un testigo.

d) Los testigos deben haber presenciado los hechos para que tenga validez.

Es importante que los testigos que rindan su declaración hayan presenciado los hechos materia de la controversia, que el conocimiento de esos hechos lo hayan obtenido de manera personal y directa y que no sean "testigos de oídas", esto es, que tengan conocimiento de los hechos por inducciones o referencias de otras personas, ya que esto le restaría el valor a la prueba testimonial, tal y como lo dispone la fracción IV del artículo 1303 del Código de Comercio que señala:

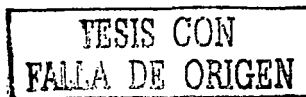
"Artículo 1303.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el Juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

...

IV Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas; . . .".

e) Los hechos sobre los que el testigo declara deben haber ocurrido en el pasado.

En efecto, la declaración que rindan los testigos debe versar sobre hechos que ocurrieron en el pasado y que no ocurren en la actualidad ya que en éste caso, lo procedente sería ofrecer una prueba de inspección o reconocimiento judicial, de tal manera que el propio juzgador pueda conocer los hechos en forma directa. No tendría ningún sentido el testimonio de una



persona cuando el Juez directamente pueda conocer los hechos materia de la controversia.

4.4. Requisitos de ofrecimiento.

4.4.1. Juicio Ordinario.

La prueba testimonial deberá ofrecerse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, esto es, dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se abra el juicio a prueba. No obstante lo anterior, desde el escrito de demanda o de contestación a la misma, es necesario que se mencionen los nombres, apellidos y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, requisitos sin los cuales no será admitida la prueba.

Al ofrecerse ésta prueba, el oferente deberá exponer con claridad cuales son los hechos que se tratan de demostrar con la misma y deberá relacionarla con los hechos controvertidos.

Cuando el oferente de la prueba estuviere imposibilitado para presentar a sus testigos, deberá manifestar al Juez dicha imposibilidad bajo protesta de decir verdad para que por su conducto sean citados.

Por regla general, no es necesaria la presentación de un interrogatorio por escrito. Sin embargo, cuando el desahogo de la prueba deba de hacerse fuera de la residencia del juicio, el oferente deberá exhibir el interrogatorio por escrito, así como una copia del mismo para que el contrario formule las repreguntas que estime pertinentes dentro de un plazo de tres días. Tanto las preguntas como las repreguntas que se formulen se guardarán en un sobre cerrado que deberá ser anexado al exhorto.



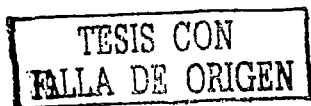
4.4.2. Juicio Ejecutivo.

En el juicio ejecutivo, el ofrecimiento de la prueba testimonial deberá hacerse desde el escrito de demanda y de contestación a la misma, en donde el oferente deberá manifestar el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado lo hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia que a la letra dice:

"Artículo 291.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del Tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento."

Al igual que en el juicio ordinario, la prueba deberá ofrecerse expresando con toda claridad cuales son los hechos que se tratan de probar y relacionarla con los hechos controvertidos.

Tampoco es necesaria la presentación de un interrogatorio por escrito, sino únicamente en el caso en el que la prueba deba desahogarse fuera de la residencia del juicio para lo cual se seguirán las mismas reglas del juicio ordinario.



4.5. Admisión.

4.5.1. Dentro de la Jurisdicción.

En los juicios ordinarios, al terminar el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará un auto en el que de admitirse la prueba testimonial, señalará día y hora para su desahogo. Tratándose de los juicios ejecutivos, éste auto se dictará una vez que se haya desahogado la vista que se da al actor con la contestación de la demanda.

Por regla general, el oferente de la prueba deberá presentar a sus propios testigos. Sin embargo, cuando al ofrecerse la prueba se manifieste bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para presentarlos, se solicitará al Juez los cite para que comparezcan al juzgado a desahogar la prueba. El Juez, al citar a los testigos, podrá apercibirlos con una multa hasta de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o con un arresto hasta por treinta y seis horas, misma que se les aplicará únicamente si no comparecen sin justa causa.

4.5.2. Fuera de la Jurisdicción.

Para el desahogo de las pruebas fuera de la jurisdicción del Juez, es necesario que al ofrecerse la prueba, se solicite el término extraordinario de prueba, que no será mayor de veinte días en los juicios ordinarios y de diez días en los juicios ejecutivos.

Cuando los testigos residan fuera de la jurisdicción del Juez, al ofrecerse la prueba testimonial el oferente, además de indicar los nombres, apellidos y domicilios de los testigos, deberá exhibir los interrogatorios que



deban contestar los testigos con las copias respectivas para la contraparte, ya que de lo contrario, la prueba será desechada de plano.

El Juez, antes de admitir la prueba, verificará que los testigos hayan sido nombrados en la demanda o en la contestación y determinará si los interrogatorios exhibidos guardan relación con los hechos controvertidos. Si no se reúnen éstos requisitos también se desechará de plano la prueba.

Una vez admitida la prueba testimonial, con las copias del interrogatorio se mandara dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días formule las repreguntas que considere necesarias.

Tanto las preguntas como las repreguntas se guardarán en un sobre cerrado que se adjuntará al exhorto que se libre al Juez competente.

Es importante señalar que cuando la prueba testimonial deba rendirse fuera de la residencia del juicio, la parte que la ofrezca deberá solicitar al Juez una prórroga para el desahogo de la prueba tal y como lo dispone el artículo 1207 del Código de Comercio, ya que de lo contrario, el Juez no admitirá el desahogo de la prueba porque sería imposible su desahogo dentro del término ordinario que establece la ley.

El Juez sólo concederá el término extraordinario después de haber sido otorgada la garantía para esta prueba, la cual consiste en depositar ante el Juez la cantidad de dinero que éste determine por medio de un billete de depósito, fianza o cualquiera otro de los medios legales, a fin de asegurar el desahogo de la prueba. Este término podrá ser ampliado hasta por veinte días tratándose de juicios ordinarios y hasta por diez días en los juicios ejecutivos.



4.5.3. Con citación.

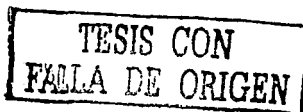
Cuando la parte que ofrece la prueba testimonial manifieste bajo protesta de decir verdad que se encuentra imposibilitada para presentar al testigo, podrá pedir al Juez cite al testigo tal y como lo dispone el artículo 1262 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1262.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar."

La cédula con la que se notificará a cada uno de los testigos contendrá el nombre de las partes, la clase de juicio y el juzgado que manda practicar la diligencia y el lugar, día y hora en que se practicará la diligencia con el respectivo apercibimiento en caso de que no se presente sin justa causa.

Es así que en nuestra legislación se sigue el sistema de citar al testigo, al cual no se le dan a conocer ni los temas ni las preguntas concretas, ya que las preguntas se formulan verbal y directamente por las partes y en su caso por el Juez en el momento de la diligencia.

Cuando el testigo es citado, tiene la obligación legal de concurrir al juzgado el día y hora señalados y declarar sobre los hechos por él conocidos y relacionados con la controversia.



El doctrinario José Becerra Bautista cita a Salsmans quien en su Deontología Jurídica señala: "El que fuere citado como testigo tiene la obligación de comparecer y decir toda la verdad pero la obligación de decir toda la verdad; no entiende más allá de lo interrogado por el Juez conforme a la ley."³⁷

Lo anterior significa que el testigo sólo declarará lo que se le pregunte y no todo lo que sabe y le consta, lo que creemos que es un error, ya que el juzgador no contará con todos los elementos necesarios para llegar al conocimiento de la verdad.

4.6. Desahogo.

Antes de entrar al desahogo de la prueba testimonial considero necesario transcribir la opinión de Pablo Rissi que señala: "de todas las pruebas ninguna hay ni más segura, ni más justa que la afirmación positiva de los testigos. Esta fue recibida y observada constantemente por los Hebreos en los juicios, según el mandato expreso de Dios."³⁸

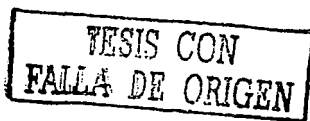
Como se señaló al inicio del presente trabajo de investigación, la prueba testimonial ha sido empleada desde los inicios de los juicios, por ser considerada una prueba justa.

El autor Gorphe opina: "es posible prescindir de la confesión o de los escritos, pero es más difícil prescindir de los testigos cuando se quiere saber como se desarrollaron los hechos."³⁹

³⁷ Becerra Bautista, José cita a Pablo Rissi, ob. cit. p. 131

³⁸ Martínez Pineda, Ángel cita a Gorphe. Naturaleza Jurídica del Testimonio. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 135

³⁹ Kielmanovich, Jorge L. cita a Gorphe. ob. cit. p. 20



Al igual que Pablo Rissi, Gorphe considera a la prueba testimonial como la reina de las pruebas, situación con la que estaríamos de acuerdo, si ésta prueba fuera utilizada adecuadamente.

Como lo veré más adelante, la prueba testimonial ha perdido fuerza probatoria no obstante que es indispensable en todos los juicios.

Por lo anterior, considero importante citar al autor Rafael De Pina Vara que opina: "La prueba testifical es tan peligrosa como imprescindible. El testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta, desde luego, grandes dificultades de interpretación, aumentadas, en la práctica, por la falta de una preparación adecuada de los jueces, pero jamás podrá prescindirse de este elemento de prueba, que bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trata de investigar."⁴⁰

El desahogo de la prueba testimonial se llevará cabo, por regla general, en el local del Juzgado. Sin embargo, existen dos excepciones a ésta regla.

La primera excepción a la regla se encuentra regulada por el artículo 1267 del Código de Comercio que a la letra señala:

"Artículo 1267. A las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas."

⁴⁰ De Pina Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1981. p. 203

De lo anterior se desprende que cuando los testigos sean mayores de 70 años y/o se encuentren enfermos, su declaración podrá recibirse en sus casas. Sin embargo, éstas circunstancias deberán ser acreditadas al Juez para que éste, de considerarlo procedente, señale el día y hora en el que acudirá al domicilio del testigo a tomar su declaración.

La segunda excepción se encuentra regulada por el artículo 1268 del Código de Comercio que señala que el procedimiento a seguir cuando el testimonio deba ser rendido por una autoridad, ya mencionado anteriormente.

En este caso, el Juez ordenará se gire atento oficio a la autoridad correspondiente, para que ésta rinda su testimonio por medio de otro oficio que se dirigirá al Juez.

Una vez estudiadas las dos reglas de excepción, entraré al desahogo de la prueba.

El día y hora que el Juez señale para el desahogo de la prueba testimonial, las partes deberán presentar a sus testigos si se hubieren obligado a ello, o los testigos que hayan sido citados deberán presentarse en el juzgado.

En la audiencia, se levantará un acta en la que se hará constar quien o quienes comparecen y con que calidad lo hacen, debiendo acreditar su personalidad con una credencial oficial con fotografía.

A continuación, se separarán a los testigos de tal manera que no puedan presenciar las declaraciones de los otros.



El examen de cada uno de los testigos inicia con la toma de protesta de conducirse con verdad y advirtiéndoles sobre las penas en las que incurrir los falsos declarantes, protesta que se les hace a los testigos de manera conjunta y antes de separarlos.

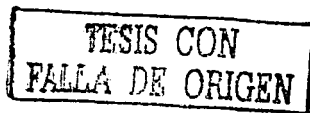
Posteriormente, se separará a los testigos y se tomarán los datos generales de primero de ellos, esto es, se hará constar en el acta su nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio, ocupación y último grado de escolaridad.

Cabe señalar que, por regla general, para que la declaración de los testigos tenga validez, es necesario que éstos sean mayores de edad y que tengan capacidad. Sin embargo, cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos puede declarar como testigo.

Asimismo, para determinar la imparcialidad del testigo, el artículo 1265 del Código de Comercio establece que se le interrogará sobre: si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; y si es amigo íntimo o enemigo de los litigantes.

Aún y cuando exista alguna tacha en el testigo, el juzgador tiene la obligación de recibir su declaración, ya que no puede repeler o desechar de oficio al testigo.

Una vez asentados los datos generales del testigo y la existencia o ausencia de circunstancias que afecten la credibilidad de su declaración, comenzará el oferente de la prueba a formularle las preguntas en forma verbal y directa.



Dichas preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos, ser claras y precisas, no serán contrarias a la moral o al derecho y no contendrán más que un solo hecho. Asimismo, deben formularse en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos y bajo ningún concepto pueden sugerir las respuestas, ya que esto le restaría valor a la prueba, además de que el Juez no admitiría que se le formulara al testigo dicha pregunta.

Es preciso mencionar que el oferente de la prueba testimonial es el único responsable de hacerle al testigo todas las preguntas necesarias para que en su declaración consten circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal manera que el juzgador al momento de analizar esta prueba, le otorgue un valor probatorio pleno.

Al terminar el oferente de la prueba de interrogar al testigo, éste deberá dar la razón de su dicho, es decir, deberá exponer las causas del conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados.

Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Todas las respuestas de los testigos deben hacerse constar en el acta de la audiencia, de tal forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta formulada. Sin embargo, cuando el Juez lo considere, también podrá ser asentada la pregunta de manera textual.

Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos pero no podrán interrumpirlos más que cuando el testigo deje de contestar algún punto, haya incurrido en contradicción o se haya expresado



con ambigüedad, caso en el cual las partes podrán llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

En base, a las respuestas dadas por el testigo, la parte contraria podrá formular todas las repreguntas que crea necesarias para desestimar el dicho del testigo. Estas repreguntas deberán tener relación con cada una de las respuestas dadas por el testigo, independientemente si las hizo al contestar el interrogatorio, al dar sus generales o al contestar las preguntas de idoneidad.

Lo anterior es una grave limitación a la prueba testimonial para que el Juez pueda llegar al conocimiento de la verdad, ya que es una práctica usual el que la parte oferente de la prueba "prepare" a su testigo, esto es, que le diga las preguntas que le van a ser formuladas y las respuestas que tiene que dar, de tal manera que la parte contraria no pueda hacerle todas las repreguntas que verdaderamente conducirían al Juez al conocimiento de la verdad.

En este orden de ideas y al encontrarse limitada la parte contraria para hacer las repreguntas, puesto que sólo puede hacerlas en relación a las respuestas dadas por el testigo, es difícil que se llegue al conocimiento de la verdad de los hechos, razón por la que debería existir mayor libertad para formular las repreguntas.

En atención al artículo 1272 del Código de Comercio, el Juez al examinar a los testigos también podrá hacerles las preguntas que estime convenientes. Sin embargo, en la práctica, son pocos los juzgadores que hacen uso de esta facultad.



Finalmente, el testigo leerá el acta levantada y deberá firmarla. Cabe señalar que una vez firmada el acta, no puede variarse ni la sustancia ni la redacción de la declaración rendida.

Al terminar el interrogatorio del primer testigo, se llamará al siguiente para que rinda su declaración, siguiéndose el mismo procedimiento expuesto anteriormente.

Ahora bien, cabe mencionar que si el testigo no sabe el idioma castellano, deberá rendir su declaración por medio de un intérprete, el cual será nombrado por el Juez.

Asimismo, y a elección del testigo, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en el idioma del testigo por él mismo, o por medio del intérprete.

Para que la declaración de los testigos tenga validez, es necesario que ambos testigos declaren de manera clara y precisa, y sean uniformes en cuanto a los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados por su oferente.

En la actualidad, la prueba testimonial ha perdido gran fuerza probatoria en virtud de que como lo señalé anteriormente, es común que las partes "preparen" a sus testigos.

El doctrinario Resendez señala en su Curso de Directo Processual Civil: "La prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar; la experiencia, por desgracia, demuestra que es la más falible y la más débil de las pruebas, razón que ha conducido a los legisladores a darle un valor

relativo, considerándola apenas como una prueba complementaria o subsidiaria."⁴¹

Compartiendo la idea de Resendez, opino que actualmente la prueba testimonial necesita estar vinculada con otros medios probatorios para su validez.

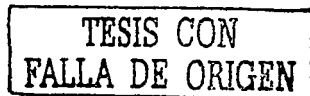
En el presente trabajo de investigación propongo mayor libertad y menores formalismos en el interrogatorio de los testigos, de tal manera que el juzgador verdaderamente llegue al conocimiento de la verdad.

El Código de Comercio debería señalar que para el interrogatorio de los testigos no existirá formalidad alguna, pudiendo amabas partes, e inclusive el Juez hacer cualquier pregunta o repregunta que lo lleve al conocimiento de la verdad, no obstante que el testigo lo haya mencionado o no en su declaración.

Creo que no obstante que la prueba testimonial ha perdido gran fuerza probatoria debido al aleccionamiento de los testigos, ésta no deja de ser la mejor de todas las pruebas cuando es utilizada adecuadamente, ya que da al juzgador una impresión viva y exacta de los hechos de la controversia.

Por último, no es óbice señalar que la prueba testimonial se encuentra regulada por los artículos 1261 al 1273 del Código de Comercio.

⁴¹ De Pina Vara, Rafael cita al autor Resendez. ob. cit. p. 203.



4.7. Incidente de tachas.

"La palabra <<incidente>>, dice Emilio Reus, deriva del latín, *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene accesoriamente entre los litigantes durante el curso de la acción principal."⁴²

Las tachas se refieren a las condiciones personales de los testigos que pudieren restarle eficacia o valor probatorio a su testimonio tales como el parentesco con alguna de las partes, que sea amigo o enemigo de alguno de ellos, que dependa económicamente o que tenga algún interés en el juicio.

El incidente de tachas únicamente procede respecto de las personas de los testigos y cuando existen causas que el testigo no haya expresado en sus declaraciones, pero de ninguna manera será admitido el incidente de tachas que se promueva para impugnar las declaraciones de los testigos, ya que las irregularidades que se adviertan en éstas, son objeto de alegato de buena prueba y no del incidente de tachas tal y como lo dispone el artículo 1317 del Código de Comercio.

Por tratarse de un incidente, éste debe ser tramitado en la vía incidental y debe ser interpuesto por el contrario del oferente de la prueba dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, ya que transcurrido dicho término, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

⁴² Pallares, Eduardo. ob. cit. p.410.



La parte que promueve el incidente de tachas puede ofrecer cualquier prueba, las cuales observarán las mismas reglas que las comunes, inclusive, puede ofrecerse la prueba testimonial.

No es tachable el testigo que tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las dos partes. Tampoco será tachable el testigo presentado por ambas partes.

En la práctica cada vez se presentan menos incidentes de tachas, ya que por lo general, todas las cuestiones que pueden afectar la credibilidad del testigo tales como su dependencia económica, su interés en el juicio, su parentesco o su relación de amistad o enemistad con alguna de las partes, son cuestiones que quedan asentadas desde el momento del interrogatorio y lo que hace innecesario la presentación del incidente.

Cabe señalar que cuando existe alguna tacha en los testigos, el Juez tiene la obligación de señalarla al dictar la sentencia definitiva aún y cuando no se haya interpuesto incidente de tacha alguno.

El incidente de tachas será calificado en la sentencia definitiva, por lo tanto, aunque haya concluido el desahogo de la pruebas, es necesario que se concluya el incidente de tachas para que el Juez pueda dictar la sentencia definitiva.

El incidente de tachas se encuentra regulado por los artículos 1307 al 1320 del Código de Comercio y su regulación es más extensa y específica que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A lo largo de este capítulo mencioné el concepto de testigo y de prueba testimonial, sus características y la forma en que se desahoga esta prueba, dentro y fuera de la jurisdicción; inclusive hice algunos comentarios de las razones por las que considero que la prueba testimonial ha perdido valor probatorio, por lo que propongo una libertad absoluta en el interrogatorio de los testigos que nos llevaría al conocimiento de la verdad.

A continuación, me referiré de manera exclusiva a la propuesta que hago con el presente trabajo de investigación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PROPUESTA.

Desde mi punto de vista, ésta prueba podría ser más precisa si existiera una mayor libertad al formular las repreguntas. Considero que los testigos únicamente rinden su declaración en base a los hechos que le convienen a la parte que los ofrece y no declaran todo lo que saben.

Ahora bien, como las repreguntas que la contraria puede formular a los testigos, tienen que estar relacionadas con las respuestas dadas por éstos, no se les pueda hacer a los testigos todas las preguntas necesarias para que declare todo lo que sabe y con esto llegar al conocimiento de la verdad.

Considero que si para la parte que repregunta tuviere una libre forma de interrogar a los testigos, si se llegaría realmente al conocimiento de la verdad.

En efecto, si la contraparte pudiere hacerle cualquier pregunta al testigo, aunque no estuviera relacionada directamente con los hechos controvertidos y a pesar de que no se refieran a las respuestas dadas por éstos, ésta prueba sería más confiable y desaparecerían los testigos falsos que solamente fueron aleccionados para declarar en la audiencia.

Como lo señalé, todas las repreguntas que la contraparte le hace al testigo tienen que estar relacionadas con las respuestas dadas por éste, tanto en sus generales, en las preguntas de idoneidad y en el interrogatorio, lo que limita a dicha parte y al propio juzgador a llegar a conocer la verdad de los hechos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Mi propuesta consiste en que exista una libre forma de interrogar de los testigos, sin formalidades, tanto para las partes, como para el juzgador, de tal manera que al testigo puede hacerse cualquier pregunta, no importando la respuesta que éste dé al rendir su testimonio, con la única limitante que la pregunta o repregunta que se le formule tenga relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la controversia.

Desde mi punto de vista, lo anterior le daría una plena eficacia a la prueba testimonial y la convertiría en la reina de las pruebas.

Por lo anterior y ya que no existe ningún artículo en el Código de Comercio que regule a las repreguntas, propongo lo siguiente redacción para el precepto que regule las repreguntas: *Al término del interrogatorio, la contraparte del oferente de la prueba, podrá hacer al testigo cualquier repregunta que conduzca al Juez al conocimiento de la verdad, sin más limitación que las repreguntas sean claras y precisas, que no provoquen la confusión del testigo y, que se encuentren relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron los hechos materia del presente juicio.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

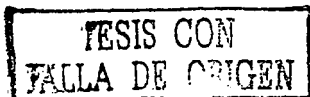
CONCLUSIONES.

PRIMERA.- A lo largo de la historia de nuestro país, han existido diversas leyes que regulan el procedimiento mercantil. El Código de Comercio que actualmente rige a la prueba testimonial fue expedido el día 15 de septiembre de 1889, sin tomar en cuenta las múltiples reformas que ha tenido a lo largo de este tiempo.

SEGUNDA.- El ofrecimiento de las pruebas es aquel acto por medio del cual cada una de las partes, dentro del término que establece la ley y cumpliendo los requisitos legales, rinde los medios de prueba que cree necesarios para acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones o excepciones.

TERCERA.- Son admitidos como medios de prueba todos aquellos instrumentos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador siempre y cuando no sean contrarios al derecho o a la moral. En la legislación mercantil están contemplados como medios de prueba los siguientes: la confesional; la pericial; la inspección o reconocimiento judicial; la presuncional (legal y humana); la documental (documentos públicos y privados, fotografías, facsímiles, etc.); cintas cinematográficas, de video y de sonido; la fama pública y, por su puesto, la testimonial.

CUARTA.- La dilación probatoria es de cuarenta días en los juicios ordinarios y de quince días en los juicios ejecutivos. Sin embargo, y en las circunstancias establecidas en la ley, es factible la ampliación de dichos términos hasta por veinte días en los ordinarios y hasta por diez días en los ejecutivos.



En la actualidad, para poder continuar con la secuela procesal, es necesario que transcurra en su totalidad el término para el desahogo de las pruebas, no importándole al juzgador si realmente existen o no probanzas pendientes por desahogar, lo que nos parece una clara violación al principio de justicia pronta y expedita. No hay que perder de vista que la dilación probatoria tiene por objeto que las partes acrediten sus acciones y sus excepciones o defensas, respectivamente, por lo que si solamente una de las partes ofrece pruebas o si sólo a una de éstas le son admitidas las pruebas, la dilación probatoria debería durar únicamente el tiempo necesario para poder desahogar las pruebas admitidas, de tal manera que se continúe con el procedimiento.

Considero que los juzgadores, al determinar la duración de la dilación probatoria deben atender, no sólo el número de pruebas admitidas, sino también la clase de las pruebas de tal manera que si no existen pruebas que desahogarse y aún no ha terminado la dilación probatoria, ésta debe darse por terminada inmediatamente para pasar al período de alegatos.

QUINTA.- El testimonio es un medio de prueba en el que un tercero distinto de las partes, declara determinados hechos que son de su conocimiento y que influyen en el proceso para llegar al conocimiento de la verdad.

En la actualidad, la prueba testimonial debe ser adminiculada con otros medios probatorios para generar convicción en el ánimo del juzgador, ya que el mal uso que de ella se ha hecho, le ha restado valor probatorio del que gozaba en el pasado, cuando era considerada como la mejor de todas las pruebas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La prueba testimonial es utilizada actualmente para vincularla con el resto de los medios probatorios y darles valor probatorio a éstos.

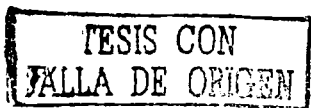
SEXTA.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos deben declarar como testigos en una audiencia a la que deberán asistir de manera puntual, ya que de lo contrario, no se recibirá su testimonio.

Lo anterior me parece una clara violación a la garantía de audiencia, ya que si bien es cierto que si los testigos son apercibidos para comparecer en un día y hora precisa, también lo es que pueden surgir situaciones imprevistas que provoquen el retardo en la comparecencia del testigo. Considero que si el testigo llega a la audiencia antes de que ésta se acabe, debe recibírsele su testimonio, de tal manera que no se deje a ninguna de las partes en estado de indefensión y el juzgador esté en posibilidad de conocer la verdad de los hechos controvertidos.

SEPTIMA.- La forma en que se interrogan a los testigos impide que el Juez llegue al conocimiento de la verdad, y resta eficacia a la prueba testimonial, al limitar a la contraparte a que haga sus repreguntas basándose únicamente en las respuestas dadas por el testigo.

Considero que si la parte que repregunta tuviere una libre forma de interrogar a los testigos, el juzgador realmente llegaría al conocimiento de la verdad. Asimismo, los juzgadores deberían hacer uso de la facultad de interrogar a los testigos, ya que en la práctica, ninguno lo hace.

OCTAVA.- En la práctica es común el aleccionamiento de los testigos, opino que una manera de terminar con esta mala práctica sería imponiendo mayores penas a los testigos falsos y sin que tengan derecho a



fianza, ya que en la actualidad es muy raro que proceda una denuncia de esta naturaleza.

En efecto, en la actualidad, el declarar falsamente ante una autoridad judicial es un delito menor que tiene derecho a fianza por lo que si dicho actos se considerara como grave y no se tuviera derecho a fianza, se acabaría el aleccionamiento de los testigos.

NOVENA.- Para que se consideren probados los hechos sobre los que ha versado la prueba testimonial, se necesita que existan cuando menos dos testigos no tachables, que sus declaraciones coincidan en absoluto tanto en el fondo, como en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que lo declarado lo hayan visto y den fundada razón de su dicho.

DECIMA.- Es necesaria una reglamentación en materia mercantil, que regule la manera de formular las repreguntas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

1. Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio. Panorama de la Legislación Civil en México. Imprenta Universitaria. México, 1980.
2. Alsina Hugo. Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Ed. Carrillo. México, 1984.
3. Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 14ª ed. Ed. Porrúa. México, 2001.
4. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 2001.
5. Arilla Bas, Fernando. Manual Práctico del Litigante. Editores Mexicanos Unidos. México, 1997
6. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 16ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999.
7. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen II. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.
8. Carnelutti, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen 5. Ed. Harla. México, 1997.
9. Carnelutti, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil y Penal. Volumen 4. Ed. Harla. México, 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10. Carnelutti, Francesco. La Prueba Civil Como Nace el Derecho Como se Hace el Proceso. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1993.
11. Castillo Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles. 3ª ed. Ed. Oxford University Press. México, 1999.
12. Chiovenda, Guiseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen 6. Ed. Harla. México, 1997.
13. De Pina Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1981.
14. De Santo, Víctor. La Prueba Judicial Teoría y Práctica. Ed. Universidad. Buenos Aires, 1992.
15. Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1977.
16. Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª ed. Ed. Oxford. México, 1999.
17. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed. Ed. Oxford. México, 2000.
18. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Centenario del Código de Comercio. Ed. UNAM. México, 1991.
19. Kielmanovich, Jorge L. Medios de Prueba. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

20. Martínez Pineda, Ángel. Naturaleza Jurídica del Testimonio. Ed. Porrúa. México, 1999.
21. Mateos Alarcón, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. 5ª. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991.
22. Montero Aroca, Juan. La Prueba en el Proceso Civil. 2ª ed. Ed. Civitas, S.A. Madrid, 1998.
23. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Ed. Oxford. México, 2001.
24. Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. 4ª ed. Ed. Oxford. México, 2001.
25. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1978.
26. Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado. 3ª. ed. Ed. Sufragio, S.A. de C.V. México, 2001.
27. Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil Fundamentos e Historia. Ed. Porrúa. México, 1977.
28. Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 7ª. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADOS

1. Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Ed. Harla. México, 1998.
2. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho Procesal. Ed. Harla. México, 1998.
3. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 22ª. ed. Ed Porrúa. México, 1996.
4. Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe. España, 1998.
5. Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo III. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1986.
6. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Derecho Indiano. Tomo III. 2ª ed. Ed. UNAM. México, 1985.
7. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 26ª. ed. Ed. Porrúa. México, 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION CONSULTADA

1. Código de Comercio.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
3. Código Civil para el Distrito Federal.